VALORACIÓN GLOBAL DE LOS PROCESOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA REALIZADOS DURANTE LA ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE GOBIERNO ABIERTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

1.- Antecedentes.

El ***Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Gobierno Abierto de la Comunitat Valenciana***, por el que se desarrolla el artículo 9 del Estatuto de la Comunitat Valenciana, se ha sometido a los procesos participativos que se detallan a continuación.

En primer lugar, se dió cuenta del texto del anteproyecto en la Comisión Técnica de Coordinación en materia de Transparencia que se celebró el día 24 de enero de 2018, entrando en conocimiento del mismo las distintas Unidades de Transparencia de los departamentos del Consell y de los organismos autónomos de la Generalitat.

El 26 de enero el anteproyecto de ley se pone en conocimiento de las distintas Consellerias de la Generalitat, dándoseles un periodo previo de alegaciones, con la finalidad de que realizaran todas aquellas observaciones que consideraran oportunas.

Según lo dispuesto en el artículo 133.2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 48 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, se abrió un periodo de información pública de quince dias hábiles, mediante la publicación, en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* número 8241, de 23 de febrero de 2018, del correspondiente anuncio.

Simultáneamente, se abrió un proceso de participación ciudadana, previsto en el artículo 47 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, durante quince días hábiles, a través del portal web de la Generalitat. El proceso se realizó mediante la creación de un foro de participación, al que se pudo acceder mediante un banner publicado tanto en la página web de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, como en el Portal de Transparencia de la Generalitat (gva Oberta). Este proceso se abrió con el objetivo de facilitar, lo máximo posible, que la ciudadanía pudiera acceder al proyecto y realizar sus observaciones, por registro de entrada, correo electrónico o a través del citado fórum.

Así mismo, con fecha 27 de febrero, el Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, comunica la apertura de la fase de información pública a las Instituciones estatutarias de la Comunitat (excepto al Comité Económico y Social y al Consejo Jurídico Consultivo, cuyo informe es preceptivo en una

CSV:M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5 URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5

fase posterior) y a las cinco Universidades Públicas de la Comunitat Valenciana.

El periodo de información pública ha permanecido abierto desde el 26 de febrero de 2018 al 16 de marzo de 2018, ambos inclusive (el foro permaneció abierto hasta el día 20 de marzo a las 9,00 horas). Las alegaciones propuestas, las aceptadas y las no aceptadas, se detallan a continuación.

2.- Alegaciones propuestas.

Una vez finalizado el tiempo habilitado para consultas, se han recibido las observaciones y sugerencias de las Consellerias e Instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía relacionadas en el ANEXO I y las observaciones y sugerencias de la ciudadanía relacionadas en el ANEXO II, unidos a este informe.

Dichos anexos recogen todas las alegaciones recibidas, el sentido de la valoración a las mismas y, en su caso, la motivación de su no aceptación.

3.- Alegaciones aceptadas que han modificado el texto sustancialmente.

1ª.- Título II. La transparencia en la actividad pública

Las alegaciones presentadas al articulado de este Título han sido aceptadas en su mayoría, lo que ha producido que el texto se haya mejorado sustancialmente. Concretamente han sido modificados los capítulos siguientes:

I.- Publicidad activa

En este apartado se han realizado numerosas modificaciones al haber sido aceptadas muchas de las observaciones realizadas. Así ha experimentado cambios la redacción de los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 16.

Mención especial merece la aceptación de la alegación, que afecta al artículo 10.3, formulada por la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, con la finalidad de garantizar una mejor comprensión de la información que les resulte relevante, publicada en el Portal de Transparencia de la Generalitat Valenciana para dos colectivos especialmente sensibles como son la infancia y la adolescencia.

II.- Derecho de acceso a la información pública

Se ha revisado la redacción de los artículos 20, 21, 22, 24, 25 y 26, tras haberse aceptado varias alegaciones.

III.- Régimen potestativo de reclamaciones y mediación

En este capítulo se ha producido una importante modificación en el texto del anteproyecto. Se trata de la incorporación de un procedimiento de mediación en las

CSV:M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5 URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5

reclamaciones de derecho de acceso a la información pública. El nuevo artículo 30 viene a regular el procedimiento de mediación como alternativa al procedimiento ordinario seguido ante el Consejo de Transparencia.

V) Planificación y organización administrativa de la Generalitat en materia de transparencia.

Destacar en este apartado que se han aceptado las alegaciones que incidían en las Unidades de Transparencia previstas en el antiguo artículo 35, manteniéndose que dichas Unidades tengan nivel orgánico mínimo de servicio, ya sean de nueva creación o preexistentes.

2ª.- Título III. Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Varias han sido las alegaciones referentes a la modificación de la naturaleza y régimen jurídico del Consejo que han sido aceptadas. Así, la naturaleza jurídica del Consejo de transparencia, queda definida como autoridad administrativa independiente. Las funciones atribuidas al Consejo en el artículo 38, se atribuyen al pleno del mismo, y se incorpora la remisión a la regulación reglamentaria del resto de los órganos del Consejo. Cabe destacar la introducción de una nueva función del Consejo como es la de mediar en los conflictos relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a las alegaciones referidas al incremento del gasto que supone la creación de este nuevo órgano hay que destacar que a este informe se acompañan las memorias económicas preceptivas.

3ª.- Título VI. Participación ciudadana, cultura participativa y fomento del asociacionismo.

Las modificaciones puntuales en este título han sido numerosas, no obstante, con carácter general cabe destacar que se ha suprimido parte del articulado y se han aligerado los artículos de carácter procedimental para ser desarrollados reglamentariamente con posterioridad.

4ª.- Título VII. Régimen sancionador

El articulado de este título es uno de los que más modificaciones ha sufrido. La nueva redacción viene motivada en la posible vulneración del principio de *non bis in idem.* Así se ha evitado sancionar dos veces, administrativa y penalmente un mismo hecho, en concordancia con lo establecido en la sentencia 188/2005, de 7 de julio de 2005 del Tribunal Constitucional.

5ª.- Disposición Final Primera

Por coherencia sistemática se suprime la disposición final primera (que establece la continuidad del mandato y del régimen jurídico de los actuales miembros del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno) y

CSV:M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5 URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5

trasladar su contenido a la disposición transitoria primera.

6ª.- Lenguaje inclusivo

Se ha procedido a la revisión de todo el texto respecto a la correcta utilización del lenguaje inclusivo.

3.- Alegaciones no aceptadas

Cabe destacar las siguientes:

1ª De carácter genérico

La Consellería de sanidad Universal y Salud Pública realiza la observación respecto a que determinadas materias no parece que deban ser tratadas en este proyecto de ley, por ser propios del desarrollo legislativo de la básica Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La alegación no es aceptada en el sentido de que la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación es el máximo órgano encargado de la dirección y ejecución de la política del Consell en materia de transparencia de la actividad pública y de participación de la sociedad civil y ciudadana.

Estas materias forman parte importante del concepto «gobierno abierto», consolidado como tal en las legislaciones de nuestro entorno, de acuerdo con la caracterización hecha por la OCDE (transparencia, participación y deliberación son los tres pilares básicos del gobierno abierto). Además, estas materias se encuentran reguladas en las correspondientes leyes de Transparencia y de Gobierno Abierto de gran parte de las Comunidades autónomas.

2ª.- Ámbito subjetivo de aplicación

El Anteproyecto de Ley introduce varios cambios cualitativos respecto al ámbito de aplicación subjetivo de la vigente Ley 2/2015, de 2 de abril. Dos son las alegaciones a destacar en este apartado que requieren un comentario especial por la transversalidad del artículo 3 que regula el ámbito de aplicación subjetivo de la nueva norma.

Una de las alegaciones presentadas sobre esta materia es la formulada por la Sindicatura de Cuentas de la Comunitat Valenciana, consistente en que, si bien la Ley 2/2015, en su artículo 2.1.c) ya incluía a esta Institución en su ámbito subjetivo de aplicación, la Disposición Adicional Cuarta establecía un plazo de seis meses para su adaptación a los principios y obligaciones contenidos en dicha Ley, en base al régimen institucional e independencia, de entre otros, la citada Institución. El nuevo Anteproyecto de Ley no contempla ninguna Disposición Adicional al respecto, sino que se aplica directamente a la Sindicatura, según lo previsto en su artículo 3.1.c).

El sentido de la valoración a la alegación propuesta es su no aceptación ya que se

CSV:M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5 URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5

considera que la nueva Ley debería afianzar más, si cabe, los principios de transparencia y participación, así como el derecho a una buena administración y el acceso a los documentos de **las Instituciones y las Administraciones Públicas,** tal y como prevé el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, una vez transcurrido el periodo de adaptación previsto en la Ley 2/2015.

La segunda, es la presentada por la Dirección General de Deporte de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, respecto a que el proyecto de ley no debería hacer referencia a las federaciones deportivas, ya que sus obligaciones de transparencia están reguladas en el Decreto 2/2018, de 12 de enero y no coinciden con las previstas en aquel.

El sentido de la valoración a la alegación propuesta es su no aceptación ya que se considera oportuno ampliar el ámbito de publicidad activa a las federaciones deportivas, obligándose la Generalitat a prestar asistencia técnica a las mismas, habilitando un único espacio web al efecto (aspecto recogido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda). Cabe puntualizar que el anteproyecto contempla las obligaciones de publicidad activa de estas entidades en el ámbito de sus actividades sujetas a derecho administrativo, exclusivamente.

3ª.- *Derecho de acceso a la información pública*

Varias han sido las alegaciones respecto a la aplicación de las normas que regulan el acceso a la información pública y concretamente de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene carácter básico.

La mayoría no han sido admitidas en base al razonamiento de que el derecho de acceso a la información pública se regirá por la normativa en materia de transparencia, formada por la mencionada ley básica y el correspondiente desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas, entre otras, la valenciana, con la actual Ley 2/2015, de 2 de abril, y el anteproyecto de ley de gobierno abierto.

Por lo tanto, a *sensu contrario*, la normativa reguladora en materia de derecho de acceso puede considerarse un procedimiento administrativo especial regulado por su propia normativa. El objeto de otorgar el carácter de procedimiento especial es darle una sustantividad propia y/o relevancia especial al procedimiento de derecho de acceso a la información pública y, además, permitir la solicitud por vía telemática sin el uso de sistemas de firma avanzado. Es decir, se buscan dos finalidades, dar mayor relevancia al procedimiento y facilitar a la ciudadanía su derecho sin las limitaciones tecnológicas.

Este proyecto de ley en ningún caso, de ninguna manera y bajo ningún concepto, crea trámites especiales, al contrario, sigue estrictamente el procedimiento administrativo pero se aparta de él en cuanto al sistema de identificación/autentificación en la solicitud, permitiendo un sistema no robusto que facilite y favorezca a la ciudadanía, lo que en definitiva debe ser el *leitmotiv* de la administración, facilitar la vida al ciudadano.

CSV:M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5 URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5

4.- Conclusiones.

Una vez finalizado el proceso de participación ciudadana del ***Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Gobierno Abierto, de la Comunitat Valenciana,*** se han recibido 171 aportaciones, de las que se han aceptado 96. Del total de las aportaciones recibidas, 134 provienen de los distintos departamentos del Consell y 37 de la ciudadanía en general.

Es todo lo que se debe informar.

LA DIRECTORA GENERAL
DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

CSV:M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5 **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=M34ZN2YJ-EDKTMIZP-HS1RJXR5

ANEXO I

CUADRO ALEGACIONES DE LAS CONSELLERIAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE GOBIERNO ABIERTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

1.- Alegaciones propuestas por la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas.

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Alegación general	**PRIMERO.-** Debemos tener en cuenta la prolija regulación existente sobre la materia, pues el gobierno abierto y la transparencia no son departamentos estancos, sino que son conceptos que se encuentran intrínsecamente relacionados. Por tanto, una buena técnica jurídica (o normativa) debe evitar las posibles duplicidades que puedan darse a la hora de regular cuestiones tan conexas como las anteriormente citadas. Es decir, que se está regulando sobre materias que ya están reguladas y que, además, son transversales para todos los departamentos que conforman la Generalitat, por lo que su regulación debería recogerse en una única norma, con el fin de evitar la dispersión legislativa y garantizar la seguridad jurídica. Paradójicamente uno de los objetos de esta Ley es la simplificación del ordenamiento jurídico vigente. A modo de ejemplo, podemos señalar las siguientes normas: -Legislación estatal: -Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. -Legislación autonómica: -Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, que quedará derogada con el texto cuya aprobación se pretende.	No se acepta.	Es necesario conseguir un marco de integridad institucional en la Generalitat, en cuanto a transparencia y participación ciudadana, en el marco de los compromisos del Acuerdo del Botánico de crear un nuevo modelo de gobernanza: el Gobierno Abierto. Por otra parte, el marco normativo vigente es insuficiente en materia de participación ciudadana para garantizar y potenciar la participación de los agentes sociales y del conjunto de la ciudadanía, requiriendo de mecanismos de participación ciudadana y canales que permiten una participación inclusiva y accesible. Por último se pretende cambiar la naturaleza jurídica del Conse-

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		-Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de personas con cargos públicos no electos. -Decreto 56/2016, de 6 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno, que continuará en vigor en lo que no se oponga. -Ley 5/2016, de 6 de mayo, de Cuentas Abiertas para la Generalitat. -Ley 10/2017, de 11 de mayo, de la Generalitat, por la que se regula la iniciativa legislativa popular ante les Corts.		jo de Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno para dotarlo de autonomía orgánica (además de funcional) y garantizar su total independencia para cumplir con la voluntad del propio Consejo de Transparencia, así como suprimir las competencias que tiene atribuidas en materia de Buen Gobierno.
2	Artículo 1. Objeto.	**SEGUNDO.-** Objeto. El borrador del Anteproyecto establece en su Artículo 1. Objeto *e) Establecer las bases para la planificación y evaluación de la normativa y las políticas públicas en el ámbito de la Administración autonómica.* Cuestión ésta que se regula también en el Título VI (De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La citada Ley 39/2015, establece, como no podía ser de otra forma (art. 87 de la Constitución Española), que la iniciativa legislativa se ejercerá por el Gobierno de la Nación. También establece que la iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía. En nuestro Estatut se deja claro que la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria se ejerce por el Consell.	Se acepta.	Se cambia la Administración de la Generalitat por el Consell cuando se hace referencia a la iniciativa legislativa.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		Sin embargo, en el texto del Anteproyecto de Ley se dice en varios preceptos que la Administración de la Generalitat debe ejercer la iniciativa legislativa y reglamentaria. La Administración es el instrumento que tiene el Consell, para el ejercicio de sus funciones. Y el Consell dirige la Administración, que se encuentra bajo su autoridad, pero quien ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria es el Consell y no la Administración de la Generalitat.		
3	Capítulo I: Publicidad activa (Título II)	**TERCERO .-** En cuanto a la publicidad activa, en materia de contratación, debe tenerse en cuenta que el próximo 9 de marzo entrará en vigor la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En esta regulación ya se establece la publicidad en materia de contratación a través de, entre otros, el Registro de Contratos del Sector Público y la Plataforma de Contratación del Sector Público. Con lo que por un lado se duplica, en contra de uno de los objetivos del anteproyecto de Ley, la regulación de esa publicidad, que puede crear, cierta inseguridad al ciudadano, para saber dónde puede obtener información sobre la contratación pública y por otro lado, se produce una duplicidad de tareas para la Administración. Es decir, que desaparece la simplificación del ordenamiento jurídico vigente en materia de publicidad en materia de contratación. Esto mismo se produce en materia económico-presupuestaria, en la que ya existen aplicaciones o plataformas donde se da información y publicidad a cuestiones como las subvenciones. Ej. BDNS.	No se acepta.	El texto incluye las obligaciones prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por lo que no hay duplicidad. Tanto la Plataforma de contratación del sector público como la Base de datos nacional de subvenciones se han definido pensando más en el cumplimiento de unas obligaciones de publicidad de los órganos gestores que en facilitar su consulta a los usuarios finales no especialistas en dichas materias, es decir, la mayor parte de la ciudadanía. La publicidad a través del portal

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
				de Transparencia no duplica sistemas de información ya que el objectivo es concectarlos con sistemas que ya existen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.7 del Decreto 105/2017, de 28 de julio y en el artículo 10.5 y el apartado 5 de la disposición adicional segunda de esta Ley.
4	Artículo 12.2 c)	**CUARTO.-** También se va en contra de la simplicidad respecto a la publicación de los actos que hayan sido objeto de un procedimiento de revisión de oficio en vía administrativa (art.12.2 c) del Anteproyecto), dado que, podemos encontrarlos en los Dictámenes publicados en la página web de, en nuestro caso, el Consell Jurídic Consultiu, que en estos casos tiene carácter vinculante, es decir, que la revisión de ese acto administrativo no puede separarse de lo que establece el dictamen del Consell Jurídic Consultiu publicado en el portal de dicho Órgano consultivo.	Se acepta parcialmente.	Se ha modificado la redacción del artículo 12.2.c)
5	Alegación sobre tipología contractual y advertencia de nueva LO de	**QUINTO.-** En materia de contratación no parece que se haya tenido en cuenta la denominación de los tipos de contratos que recoge la nueva ley. También deberá tenerse en cuenta que se encuentra en fase de tramitación parlamentaria la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos.	No se acepta.	El texto sí tiene en cuenta las denominaciones incluidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Las referencia a la normativa sobre protección de datos que aparecen en el texto son genéricas debido a que el Proyecto de Ley Orgánica de

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
	protección de datos			Protección de Datos de Carácter Personal se encuentra en fase de tramitación parlamentaria. La única referencia concreta que el texto incluye en esta materia se refiere al artículo 15 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

2.- Alegaciones propuestas por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

REMISIÓN DE ESCRITO INDICANDO QUE NO REALIZAN ALEGACIONES.

3.- Alegaciones propuestas por la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio (Secretaria General Administrativa).

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Artículo 25	**Capítulo II. Derecho de acceso a la Información Pública, artículo 25. Causas de Inadmisión de la solicitud.** Entendemos que sería más clarificador añadir los dos apartados siguientes, que no aparecen en este artículo, en relación a las causas de la inadmisión: -Imposibilidad de identificar al órgano competente. **-Utilización del Derecho de Acceso con carácter abusivo**	No se acepta.	Por entender que el art. 18.1. e) de la ley 19/2013 ya regula expresamente la causa relativa al carácter abusivo. En cuanto a la cuestión de imposibilidad de identificar al órgano

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		En relación a esta última causa de inadmisión, es importante tener en cuenta la resolución del Consejo de Transparencia de 21 de septiembre de 2017, que se adjunta, pues el séptimo fundamento jurídico establece que el derecho de acceso debe estar sometido a una serie de condicionantes que resultan imprescindibles a la hora de dar la respuesta addient al ciudadano.		competente manifestar que la administración nunca puede ampararse en esta cuestión para inadmitir una solicitud, de igual modo, la finalidad de la inadmisión por este motivo ya se recoge en otros términos en el art. 18.1 d).

4.- Alegaciones propuestas por la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio (DG de Vivienda, Rehabilitación y Regeneración Urbana).

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Artículo 13	Respecto de las materias que son competencia de esta Dirección General hay que hacer constar que en el artículo 13 del anteproyecto de Ley al regular la información institucional, organizativa y de planificación obliga a hacer pública la estructura organizativa, la relación de los órganos colegiados, los códigos éticos, lo cual ya se hace por parte de esta Conselleria. También se establece en el apartado r) del número 2 que se harán públicas las convocatorias de adjudicación de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y el resultado de las mismas, lo que ya se viene haciendo por parte de esta dirección general.	Es una simple puesta en conocimiento.	

ANEXO I

5.- Alegaciones propuestas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Varios artículos. Mayores cargas para la Administra-ción de la Generalitat. Previsiones más propias de un reglamento.	Una recomendación inicial y básica es que toda la regulación del *proyecto de ley* tenga en cuenta de un modo realista, lejos de todo voluntarismo u objetivo maximalista, los medios personales, financieros y presupuestarios de que dispone la Administración de la Generalitat a la hora de establecer el alcance de las actuaciones que obligatoriamente se le encomiendan en el *proyecto de ley,* que van mucho más allá de lo que ya establece la v.igente Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana que, a su vez, ya tiene un alcance más amplio que la básica Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En efecto, el proyecto de ley objeto de estas alegaciones supone la aparición de nuevas o mayores cargas y requerimientos de medios para la Administración de la Generalitat en todos los ámbitos que regula, que·difícilmente va a ser posible atender de un modo normal y aceptable con los medios personales, de formación y financieros de que dispone la Generalitat, no solo en la actualidad, sino también en varios ejercicios presupuestarios futuros, incluso contando con una mejora de la financiación que le pueda corresponder a la Comunitat Valenciana. Ejemplos de esta excesiva ampliación, además de ser más propias en ciertos casos de un reglamento, son las previsiones contenidas en los siguientes preceptos: - En el artículo 10: apartado 3, último inciso (uso de buscadores, información interpretativa, etc.) último inciso del apartado 4 (acceso a series históricas, etc.)	Art.10.3. No se acepta. Art.10.4. No se acepta.	Art. 10.3. La automatización de la carga y consulta de los recursos de información que se publican en el Portal de transparencia facilita su actualización a los órganos productores y que los usuarios finales la recuperen. No se trata de duplicar sistemas ya existentes sino de mejorar los que ya existen para conectarlos al portal con todas las garantías necesarias. Art. 10.4. Para rendir cuentas de manera efectiva es necesario poder comparar y, para ello hay que publicar series históricas que permitan realizar un seguimiento diacrónico.
		- En el artículo 11, apartado 1 (información sobre contratación pública), 1.1, 1.2,· apartado 2 (presenta, además, duplicidades con·apartado 1.1, ya que las concesiones de	Art. 11.1.2. Se acepta.	Art. 11.1.2. Se suprime texto más propio de un reglamento.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		servicios públicos con contratos administrativos) apartado 3 (memoria de actividades de convenios y se mezcla, además, con contratos-programa, que, por otra parte, tienen una naturaleza jurídica diferente) apartados 4.1 y 4.2 (información sobre encomiendas de gestión y encargos a medios propios) apartado 5.1, letras c) a g) (además, las letras e) y g) en el fondo son lo mismo, todo está previsto en el plan estratégico de subvenciones) apartado 6.1, letra d) (créditos extraordinarios, etc.) apartado 6.2 letras b) a f) (grado cumplimiento objetivos, índice de solvencia, etc.) apartado 6.3 (información tributaria, ingresos fiscales etc.) y también letras i), j), 1) a n) (gastos arrendamientos inmuebles, inversión por habitante, etc.) apartado 7 (información patrimonial) letras a), segundo párrafo y letra c).	Art. 11.2. Se acepta parcialmente. Art. 11.3. No se acepta. Art. 11.4.1 y 2. No se aceptan. Art. 11.5.1. Aceptada parcialmente. Art. 11.6.1.d). No se acepta. Art. 11.6.2. No se acepta. Art. 11.6.3. No se acepta.	Art. 11.2 Se modifica el texto suprimiendo las letras a), b) y c) porque ya se incluyen en las obligaciones del art. 11.1. [de la versión 16.02.2018] Art. 11.3. que se incluyan en el mismo apartado no significa que se confunda la naturaleza de los mismos. Art. 11.5.1 g). Se suprime.
		- En el artículo 12 (información de relevancia jurídica) apartado 1, letras e) aj), apartado 2, letra b), último ·inciso, y letra c) (procedimientos de revisión de oficio) y d) (resoluciones administrativas y judiciales con relevancia pública, además, bastante subjetivo).	Art. 12.1. No se acepta. Art. 12.2.c) Se acepta.	Art. 12.2.c) Se aclara el texto.
		- En el artículo 13 (información institucional, organizativa y de planificación) apartado 1, letras a) (incluye la información de los expedientes de acuerdos del Consell) y c) (actas consejos de administración), apartado 2 , letras a) (horarios atención) b) (relación órganos colegiados o de participación) c) (relación entidades sector público) d) (códigos éticos) h) a j) (ofertas de empleo público, convocatorias selección temporal, compatibilidades etc.) 1) (relaciones puestos ocupados por personal de adjudicatarios	Art. 13.1.ª). Se acepta. Art. 13.1.c). Se acepta. Art. 13.2 a) a x). No se aceptan	Art. 13.1.a) Se modifica el texto. Art. 13.1.c) Se modifica el texto.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		de contratos, etc.) p) a s) (listas de espera de servicios públicos esenciales, convocatorias plazas en centros escolares, adjudicación viviendas protección pública, plan estratégico o de gobierno, etc.) y x) (resultados, actividad, etc. políticas sociales de sanidad educación y servicios sociales, etc.).		
		- En el artículo 15 (información relativa a territorio, urbanismo y medios ambiente) excesivo y más propio de un reglamento prácticamente en todos sus apartados.	No se acepta.	Se ha consensuado un nuevo texto tras la celebración de una reunión el día 22 de marzo con los interlocutores de la conselleria con competencias en materia de medio ambiente.
		- En el artículo 20.2, interpretación restrictiva en beneficio del derecho de acceso (criterio muy dudoso en relación con derechos que requieren de protección rigurosa, como los datos especialmente protegidos o la propiedad intelectual o industrial) o el reinicio de oficio de procedimiento de acceso a la información pública. Además, el apartado 4 es reiterativo respecto del apartado 2.	No se acepta la primera alegación al artículo 20.2. En cambio la segunda sí se acepta y se da nueva redacción al artículo.	Respecto de la alegación al artículo 20.2 no se acepta respecto de las cuestiones relativas a la interpretación restrictiva puesto que es una cuestión que se atenderá en los casos concretos.
		- En el artículo 35, la previsión de unidad de transparencia con nivel orgánico mínimo de servicio y de una comisión de transparencia en cada conselleria integrada por personal empleado público con formación y calificación adecuadas., Además, son previsiones más propias de un reglamento que de una ley.	No se acepta.	Se cree conveniente que esté previsto en la ley tal y como hace la vigente Ley 2/2015.
		- En el artículo 37, configuración del Consejo de Transparencia como organismo autónomo de naturaleza administrativa, incluso teniendo en cuenta la gestión compartida de servicios comunes.	Se acepta.	Se modifica su naturaleza jurídica estableciéndose como una autoridad administrativa independiente.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		- En los artículos 65, 66 y 67 (Consejo de Participación Ciudadana e instrumentos de participación ciudadana) la excesiva regulación, más propia de un reglamento, creando, además, el problema de la reserva formal de ley y la congelación de rango, totalmente desaconsejable en este tipo de regulaciones.	No se acepta la alegación al artículo 65. Se acepta parcialmente la alegación al artículo 66. Se acepta parcialmente la alegación al artículo 67.	No se acepta la alegación al artículo 65 puesto que en el propio artículo se dispone que la composición y organización del Consejo se regulará reglamentariamente. Se acepta parcialmente la alegación al artículo 66. Los fines y funciones de Consejo deben quedar regulados en la ley, no obstante, y por no dejar los casos tasados, se ha añadido una letra **j) Cualesquiera otros que se regulen reglamentariamente.** Se acepta parcialmente la alegación al artículo 67. Los instrumentos de participación deben quedar regulados en la ley, no obstante, y por no dejar los casos tasados, se ha añadido una letra **h) Cualesquiera otros que se regulen reglamentariamente.**

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		- En el artículo 78 (desarrollo del proceso de audiencia pública), excesivo y reglamentista en extremo en todos sus apartados. Parece olvidarse de que lo principal es que la consulta se ha de dirigir directamente a todos los ciudadanos, para que los afectados en sus derechos o intereses puedan hacer las alegaciones oportunas y otras aportaciones adicionales. El protagonista, pues, debe ser el ciudadano directamente, tal y como prevé el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de poder recabarse, si- se estima oportuno o conveniente, además, la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley, pero sin que esto último lo imponga esa ley como obligatorio, ya que al dirigirse directamente a los ciudadanos afectados, también esas organizaciones o asociaciones pueden en ese momento hacer sus aportaciones, aunque no se haya recabado directamente su opinión. Por otra parte, llama la atención la previsión del apartado 2.c) relativo a responsables de coordinación del procedimiento, cosa no parece en absoluto necesaria para dar audiencia ciudadana en el correspondiente procedimiento administrativo. Se convierte, además en un trámite hipertrofiado, con unos plazos y fases excesivos que no parecen tener ninguna justificación y que suponen un increment de cargas y un enlentecimiento injustificado del correspondiente procedimiento, además del coste añadido en tiempo y medios que supone todo esto.	Se acepta.	Se deja en un nivel de mínimos y se regulará reglamentariamente.
		- En la disposición adicional primera (obligación de prestar apoyo económico, asesoramiento jurídico y tecnológico a entidades locales, entidades perceptoras de fondos públicos, etc.)	No se acepta las observaciones en relación a las disposiciones	No se considera que sea excesivamente reglamentista.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			adicionales.	
		- En la disposición adicional segunda (plan de formación de la Generalitat) excesivo y más propio, en su caso, del desarrollo reglamentario.	No se acepta las observaciones en relación a las disposiciones adicionales.	No se considera que sea excesivamente reglamentista.
		- En la disposición adicional sexta sólo prevé habilitar los créditos necesarios y realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero se olvida de todo el coste y necesidad de financiación adicional que implican todas las nuevas previsiones, acciones y funciones que se han añadido en la nueva ley, y cuya repercusión presupuestaria debería ser exhaustiva y detalladamente prevista en la preceptiva memoria económica de este anteproyecto de ley.	No se acepta.	En la memoria económica se desglosan las nuevas necesidades presupuestarias para ejecutar la nueva ley.
2	Genérica	Por otra parte, además, determinadas materias no parece que deban ser tratadas en este proyecto de ley, por ser propios del desarrollo legislativo de la básica Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de procedimiento administrativo común, cuando regula los principios de buena regulación, evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación, planificación norm·ativa y la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos. Estas materias parece que deberían ser incluidas en otro texto legal, por ejemplo, adaptando las previsiones de dicha ley básica estatal en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en los artículos donde regula la iniciativa legislativa y el	No se acepta.	La Conselleria de Transparencia,Responsabilidad Social, Participación y Cooperación es el máximo órgano encargado de la dirección y ejecución de la política del Consell en materia de transparencia de la actividad pública y de participación de la sociedad civil y ciudadana. El «Plan de Gobierno», su

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		desarrollo de la potestad reglamentaria, y a iniciativa de la conselleria competente en materia de Administración Pública.		evaluación y los otros procedimientos de evaluación de las políticas públicas y la calidad normativa son mecanismos que ayudan eficazmente a conocer las consecuencias de las acciones del poder político y a facilitar la deliberación y la participación ciudadana. Estas materias forman parte importante del concepto «gobierno abierto», consolidado como tal en las legislaciones de nuestro entorno, de acuerdo con la caracterización hecha por la OCDE (transparencia, participación y deliberación son los tres pilares básicos del gobierno abierto). Estas materias se encuentran reguladas en las correspondientes leyes de Transparencia y de Gobierno Abierto de gran parte de las

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
				Comunidades Autónomas.[1] Es importante poner en marcha, lo más pronto posible, estos mecanismos. Cualquier aplazamiento innecesario de estas políticas aleja el gobierno valenciano y su administración de los parámetros exigibles actualmente a este tipo de instituciones y organizaciones.
3	Artículo 2 p)	En el artículo 2 p) falta la referencia al principio de eficiencia que se incluye en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al establecer los principios de la buena regulación.	Se acepta.	Se cambia el principio de calidad normativa por el de buena regulación y se adecua a la definición de la Ley 32/2015.
4	Genérica. Procedimiento de acceso a la información	No parece adecuado a la legislación básica la configuración del procedimiento de acceso a la información como un procedimiento especial, al que solo es de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que, de acuerdo con el artículo 1 de dicha ley, ésta tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y el procedimiento administrativo común a todas las	No se acepta.	La Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación es el máximo órgano encargado de la dirección y

1Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura; Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat de cataluña, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón; Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; proyecto de ley de Gobierno Abierto, Participación Ciudadana y Transparencia de la Comunidad de Madrid; proyecto de ley de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno del Sector Público Vasco; entre otros.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
	como un procedimien-to especial.	Administraciones Públicas y que solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento y de manera motivada (es decir, con la debida y formal justificación en el expediente) podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en dicha ley. También prevé que reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación e informes a recabar. También hay que tener en cuenta la disposición adicional primera de esa Ley 39/2015, cuando establece que los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en dicha Ley o regules trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales. Es decir, que de acuerdo con esta regulación legal básica y con los requisitos que establece, sólo es posible incluir trámites adicionales o distintos. Por tanto, esto es lo máximo que, cumpliendo los requisitos de dicha ley básica, es posible hacer al respecto, pero nunca considerar el proyecto de ley objeto de estas alegaciones como un procedimiento especial al que sólo es de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, porque esto solo es posible respecto de las actuaciones y procedimientos que establece el apartado 2 de la disposición adicional primera de la repetida Ley 39/2015 (por ejemplo, procedimientos tributarios, en materia de Seguridad Social o en materia de extranjería y asilo).		ejecución de la política del Consell en materia de transparencia de la actividad pública y de participación de la sociedad civil y ciudadana. Estas materias forman parte importante del concepto "gobierno abierto", consolidado como tal en las legislaciones de nuestro entorno, de acuerdo con la caracterización hecha por la OCDE (transparencia, participación y deliberación son los tres pilares básicos del gobierno abierto). Además, estas materias se encuentran reguladas en las correspondientes leyes de transparencia y de gobierno abierto de gran parte de las Comunidades Autónomas.
5	Título II.	En el Capítulo I del Título 11, Publicidad Activa, no se recoge con carácter previo al desarrollo de la información que debe ser objeto de publicidad activa, una cláusula	Se acepta.	Incluida en el nuevo apartado 5 del artículo 8.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
	Capítulo I.	general de salvaguarda que sí que se establece en la normativa actualmente vigente donde literalmente se dice *"serán de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad ac.tiva reguladas en este capítulo los límites al derecho de acceso a la información pública regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013",* haciendo únicamente referencia de manera puntual en algunos artículos a los límites establecidos por la normativa reguladora de los datos de carácter persona 1 (ej. Artículos 11.5 1) y 11.7), sin embargo no aparecen estos límites, entre otros supuestos, cuando al hablar de información de carácter presupuestario, financiero y contable en el artículo 11 en su apartado 6.3.j) se alude al gasto total efectuado en concepto de ayudas o subvenciones para actividades económicas y para familias y personas especialmente vulnerables, tales como los relativos a atención a la dependencia, acción social y cooperación, personas mayores, menores y personas con diversidad funcional. Por tanto entendemos que en materia de publicidad activa y teniendo en cuenta la cantidad ingente de información que por imperativo legal se tiene que suministrar o difundir, es absolutamente necesario la inclusión de una cláusula general de salvaguarda relativa a los límites que regulan el derecho de acceso a la información pública establecidos por las normas reguladoras de los datos de carácter personal, sin olvidar que aunque el principio d transparencia debe aplicarse de forma preferente, los límites vienen regulados por una ley orgánica.		
6	Artículo 23.3 f)	Se considera innecesaria la previsión del último inciso del artículo 23.3 f) relativa a la lengua en que debe hacerse una comunicación en el procedimiento de acceso a la información pública. Ya es una evidente elección en sí, por parte del ciudadano, el utilizar una u otra lengua cooficial al solicitar el acceso a la información pública, por	No se acepta.	Se ha de tener en consideración lo dispuesto en el art. 12 sobre notificaciones enprocedimientos

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
	(Actual 23.4º)	lo que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, es en esa lengua, así escogida al dirigirse a la Administración en una u otra lengua cooficial, en la que deben hacerse las sucesivas comunicaciones al ciudadano solicitante del acceso.		administrativos, del Decreto 61/2017 de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat.
7	Artículo 25.3 c)	No parece ajustado a la legislación básica estatal que el artículo 25.3 c) no considere como información auxiliar o de apoyo todos los informes preceptivos o facultativos, ya que no estamos aquí ante el régimen de la publicidad activa previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en que se permite en la normativa autonómica un régimen más amplio en materia de pu licidad, pero no está prevista esta mayor amplitud en la regulación del derecho de acceso a la información pública. La única excepción serían las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, lo que es lógico, ya que respecto de éstos sí que está prevista su publicación activa en el artículo 7 d) de la citada ley 19/2013.	No se acepta.	La intencionalidad del art. 25 es especificar en detalle las causas de la legislación estatal en materia de límites. De este modo, al referirse a la información auxiliar, la norma valenciana lo que señala es que precisamente, los informes preceptivos o facultativos nunca podrán estar incursos en una causas de denegación de acceso a la información, puesto que no tienen la consideración de información auxiliar o de apoyo.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
8	Artículo 26.3	La previsión del artículo 26.3, que entiende estimada la solicitud de acceso a la información pública en caso de transcurso del plazo máximo para resolver, no es acorde con el régimen de silencio desestimatorio que establece con carácter básico el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según indica la disposición final octava de esa Ley, que se declara aplicable en su artículo 2 a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a sus entidades de derecho público con personalidad jurídica pública dependientes. No estamos aquí ante el régimen de la publicidad activa previsto en el artículo 5.2 de esta última ley, en que sí que cabe que las Comunidades Autónomas establezcan un régimen más amplio.	No se acepta.	No se acepta al tratarse ésta de una cuestión que ya venía recogida en la vigente Ley 2/2015.
9	Artículo 40.2	En el artículo 40.2 la aprobación por el Consell del Reglamento Orgánico y Funcional debe condicionarse a que se ajuste a la ley y al resto del ordenamiento jurídico, como prevé a continuación para las modificaciones de dicho Reglamento.	Se acepta.	
10	Artículos 52 y ss.	En lo relativo al capítulo de mejora de la calidad normativa (artículos 52 y siguientes), ya se ha dicho antes en el apartado B) de estas alegaciones, que esta materia no parece que deba ser tratadas en este proyecto de ley, por ser propia del desarrollo legislativo de la básica Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de procedimiento administrativo común, cuando regula los rincipios de buena regulación, evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación, planificación normativa y la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos. Con independencia de lo anterior, en el artículo 52 parece que sería preferible, para una mayor seguridad jurídica y claridad del precepto seguir el mismo orden que contempla el artículo 129 de la Ley 39/2015 citada al establecer los principios de buena regulación.	Se acepta la observación relativa al artículo 52 en relación a tener en cuenta la Ley 39/2015.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
11	Artículo 54	Por otra parte, la evaluación del impacto normativo que contempla el artículo 54 del anteproyecto de ley debería ser la que regula el artículo 130 de la citada Ley 39/2015 (adaptación a los principios de buena regulación que establece su artículo 129 y comprobar la medida en que las normas en vigor .han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas) y no desviarse hacia la evaluación de costes y beneficios económicos, sociales y medio ambientales. En concreto, la evaluación del impacto ambiental, cuando proceda, se rige por su legislación propia en la materia. Por ello, no se considera ajustado a la Ley 39/2015 referida el contenido de la evaluación periódica que contempla el segundo párrafo del apartado 2 de dicho artículo 54 del anteproyecto de ley, ni tampoco su apartado 3, ya que no deben mezclarse ni confundirse la evaluación normativa (contraste con los principios de buena regulación) con la evaluación del impacto normativo (más propio de la memoria de análisis de impacto normativo, tal y como la regula el artículo 26.3 de la Ley Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). La previsión de pruebas piloto (segundo párrafo del apartado 1) previas a la aprobación de una norma, crea serias dudas, ya que no es fácil representarse de qué manera se puede excepcionar la aplicación de la legislación vigente para hacer en algún caso concreto una prueba piloto.	No se acepta.	Se pretende precisamente prever una evaluación de impacto que vaya más allá de los principios de buena regulación. Tampoco se ve que, con la redacción actual, haya problema al prever la posibilidad de pruebas piloto previas a la elaboración de normas.
12	Artículo 55.3	En cuanto al artículo 55.3, relativo a la evaluación de planes y programas, no se considera adecuado atribuir a las Subsecretarías de las consellerias su impulso o desarrollo, sino que, en general esa función debe atribuirse al centro directivo que sea competente por razón de la materia para proponer el plan o programa correspondiente. No se puede pretender dar a la función inspectora de la Subsecretaría un alcance tan amplio como el pretendido, sobre todo porque no sería órgano competente por razón de la materia para impulsar y desarrollar las evaluaciones de planes o programas que	Se acepta.	Se considera conveniente eliminar el apartado 3, teniendo en cuenta que puede ser excesivamente rígido fijar la competencia para impulsar evaluaciones con una norma de rango legal.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		no entran dentro de su competencia, careciendo, además, de los medios personales y materiales especializados para evaluar adecuadamente asunt o·s que no entran dentro de su campo de gestión.		
13	Artículo 75	Artículo 75, relativo al ámbito objetivo de la consulta pública previa. Con independencia de lo indicado en el apartado B) de estas alegaciones, cabe añadir que, al regular el ámbito objetivo de la consulta pública previa se omite lo dispuesto en la normativa básica, Ley 39/2015, la cual en su artículo 133.4 segundo párrafo recoge la posibilidad de omitir la consulta pública *"cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativ.a o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella".* Por tanto entendemos que el artículo 75 debe ser modificado y adaptado a la normativa básica recogida en el artículo 132.4 de la citada ley 39/2015, en cuyo título competencia! se dice *"esta ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y competencia en materia de procedimiento administrativa común y sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas".*	No se acepta.	Ámbito objetivo de la consulta pública previa. La ley 39/2015 recoge la posibilidad de omitir la consulta previa. La ley de Gobierno Abierto pretende ser más garantista, de modo que en su ámbito territorial sea preceptiva la consulta previa únicamente en los casos del 75.2. De omitirse la consulta en los casos que no tengan un impacto significatiovo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes o regule aspectos parciales de una materia reduciría los casos de consulta previa prácticamente a la nada.
14	Arts. 76, 77 y 78	En relación con los artículos 76. Desarrollo del proceso de consulta pública previa, artículo 77. Ámbito objetivo del proceso de audiencia pública y artículo 78. Desarrollo del proceso de audiencia pública. Se entiende que dichos procesos tienen unos contenidos mínimos muy prolijos, los cuales, atendiendo las regulaciones que de los	Se acepta en relación al artículo 76. No se acepta la alegación al artículo	El artículo 76 se deja en un nivel de mínimos y se regulará reglamentariamente. El artículo 77 define el ámbito

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		mismos fijan tanto la norma básica, como nuestras propias normas reguladoras de la materia, deberían ser objeto de concreción y simplificación a fin de evitar que estos trámites supongan una dilación muy notoria en la tramitación de los proyectos, teniendo en cuenta que la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas está garantizado. Teniendo en cuenta la afectación que las modificaciones introducidas por la ley 39/2015, y diversas leyes de medidas de la Generalitat y otras normas han supuesto sobre la ley 5/1983, de 30. de diciembre, del Consell , así como sobre el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y demás normativa, sí que se considera muy necesaria la reforma, o mejor la elaboración de una nueva norma que recoja todas estas modificaciones, evitando las disfunciones que ocurren en la actualidad debido a las diferentes interpretaciones que se tienen al respecto, sin olvidar que la disposición final quinta (adaptación normativa) de la ley 39/2015 establece que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley (octubre de 2017) se deberán adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales. Como se ha dicho con anterioridad, esto debería hacerse modificando la Ley 5/1983, del Consell y no en este anteproyecto de ley.	77. Se acepta la alegación al artículo 78.	objetivo de la consulta. No se desarrolla. El artículo 78 se deja en un nivel de mínimos y se regulará reglamentariamente.
15	Título VII. Régimen sancionador	En relación con el régimen sancionador del título VII del anteproyecto cabe hacer dos observaciones.: La primera observación es que el anteproyecto objeto de estas alegaciones regula un régimen sancionador específico "sin perjuicio del régimen sancionador previsto en el título II de la Ley 19/2013" (artículo 97.1). El principal problema de este régimen sancionador específico y añadido al de la Ley 19/2013, es la constatación del manifiesto agravio comparativo que este régimen introduce. Basta comparar las sanciones disciplinarias que para los distintos tipos de infracciones el artículo 103 del	No se acepta la primera observación. No se acepta la segunda observación.	1º observación. Respecto a los empleados públicos, el anteproyecto de ley establece en su artículo 97 que el ámbito de las sanciones se rige por la normativa sectorial específica de aplicación. La naturaleza de las sanciones es distinta para los altos cargos y para los

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		anteproyecto establece para altos cargos con las evidentemente más duras y variadas sanciones por infracciones muy graves, graves y leves que la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública establece en su artículo 144 para el personal funcionario y laboral. Esto parece contrario al principio de igualdad establecido en los artículos 14 y 23 de nuestra Constitución, porque no parece de recibo que se aplique una sanción menor a quien tiene autoridad y un nivel de responsabilidad superior, como es el caso de altos cargos, cuando debería regularse de modo contrario, o sea sancionar más duramente a quien es alto cargo, por su mayor poder de decisión y mayor grado de responsabilidad. Es más, puede darse la paradoja, por ejemplo, de que un alto cargo que sea funcionario de carrera, sea sancionado por la misma conducta o infracción con una sanción más leve que si la cometiese actuando como funcionario de carrera, ya que a la condición de alto cargo no se accede por su condicón de funcionario, lo cual no se compagina muy bien con un estado de derecho en que todos deben ser iguales ante la ley. ¿cómo es posible que una misma conducta se sancione de modo diferente e incluso más leve en aquél que es alto cargo? Por ello parece que lo procedente es seguir un régimen sancionador semejante al previsto en la Ley estatal básica 19/2013, limitando su aplicación a los altos cargos, y no incluyendo a los funcionarios, respecto de los cuales su amplio régimen sancionador específico ya es más que suficiente para asegurar sus responsabilidades, jncluso en materia de transparencia. La segunda observación en relación con el régimen sancionador es que el anteproyecto de ley objeto de estas alegaciones (art. 105.3), establecen que el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de ·las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento sancionador. En este caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo. Lo cierto es que el artículo 8.1 de la Ley básica estatal 40/2015,		empleados públicos. Por ejemplo, un funcionario puede ser sancionado con traslado forzoso, suspensión de empleo y sueldo mientras que un alto cargo puede ser sancionado con no poder ocupar otro cargo en un periodo determinado e incluso publicar la sanción en el DOGV. 2º observación. Esta previsión ya está recogida en la vigente Ley 2/2015, de 2 de abril. También existen otros antecedentes normativos como el previsto en el artículo 17.2 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibildades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no Electos.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), establece que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia", régimen que también seguía la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimi nto Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), al regular la iniciación de oficio del procedimiento, establece en su artículo 58 que "los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superjor, a petición razonada de otros órganos o por denuncia". El artículo 63 de esta última ley establece que "los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente". El único caso en que la legislación básica estatal permite que otro órgano distinto del competente pueda obligar a éste a iniciar un procedimiento de oficio, es el caso del inicio como consecuencia de orden superior, con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la LPAC. En el caso de inicio por petición razonada de otros órganos el artículo 61.2 de la LPAC establece de modo terminante que "la petición no vincula la órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiere formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación". Por tanto, éste es el régimen que debe seguir el proyecto de Decreto, al tratarse de legislación básica estatal en materia de régimen jurídico y procedimiento administrativo común, reservado a la competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución, sin que pueda prevalecer lo previsto en el artículo 105.3 del anteproyecto. Por tanto en este punto concluimos que, cuando el Consejo de Transparencia inste la incoación de expediente disciplinario, el órgano competente, llevadas a cabo las actuaciones pertinentes (ej. información reservada) decidirá, en todo caso, sobre la incoación instada, ya que a sensu contrario estarí mos ante un caso de invasión competencia! que deja sin efecto las competencias		

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		del órgano legalmente atribuidas y que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, son propias e irrenunciables. Cabe recordar al respecto que ya la disposición final quinta de la referida Ley 39/2015 establecía que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicha ley, se deberían adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en esta ley, y lo mismo prevé la disposición final decimoséptima de la Ley 40/2015, ya citada también. Parece ocioso recordar aquí los repetidos casos en que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales y nulas normas que se oponían a lo previsto en la legislación básica estatal aprobada en el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado, y no ya solo como consecuencia de recursos de inconstitucionalidad, sino también como consecuencia del planteamiento de cuestiones de constitucionalidad por parte de juzgados y tribunales cuando han tenido que aplicar una norma que consideraban que podía ser inconstitucional.		

6.- Alegaciones propuestas por la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	A todo el texto Fundamenta-ción común de las alegaciones	Para promover un uso no sexista del lenguaje, se propone sustituir las expresiones que utilizan el masculino como genérico por otras que sean neutros. Por ejemplo, “los titulares” por “las personas titulares” (artículo 27), “los ciudadanos” por “la ciudadanía” (artículo 30) o “los terceros” por “las terceras personas” (artículo 26).	Se acepta la alegación con respecto al lenguaje no sexista.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		-Se propone la modificación de varios artículos del borrador de anteproyecto de ley con la finalidad de reforzar los derechos que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil (de ahora en delante, Ley Orgánica 1/1996), reconoce a las personas menores de edad, en aplicación de la Convención de Derechos del Niño y de armonizarlas con las disposiciones que, en desarrollo de estos derechos, se prevén al borrador del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat de Infancia y Adolescencia, actualmente en tramitación.		
2	Sobre la publicidad activa (Título II,Capítulo I) *A)*	<u>Artículo 10, relativo a las obligaciones de publicidad activa, apartado 3</u> **Se propone añadir una frase final al apartado, que quedaría así:** *3.Toda la información se suministrará o difundirá por medios o en formatos adecuados para queresulten accesibles y comprensibles para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y la no discriminación tecnológica, conforme al principio de accesibilidad y diseño universal, en especial a los colectivos de personas con diversidad funcional, en situación de mayor desigualdad o alejados tradicionalmente de las instituciones públicas. A tal efecto, se hará uso de buscadores que faciliten la localización de la información, ésta se acompañará de la información que sea necesaria para su interpretación y se elaborarán representaciones gráficas o versiones específicas más sencillas de la información que, por su naturaleza o contenido, resulte más compleja.* ***En particular, cuando la información resulte relevante para la infancia y la adolescencia se ofrecerá en una versión amigable, que pueda ser comprendida por el segmento de edad al que afecte**.*	Se acepta. Con respecto a la versión amigable, se acepta. Problema: llevarlo a la práctica.	Se incorpora el texto en una versión más breve.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		Justificación De acuerdo con el artículo 5.1 de la ley Orgánica 1/1996, las personas menores de edad tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Este derecho genérico de información, se concreta, por lo que respecta a las actuaciones de información de las administraciones públicas en el borrador del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Infancia y Adolescencia al artículo 31.2. que dispone: *3. Los documentos y guías a que publican las administraciones valencianas destinados a informar la ciudadanía, incluirán, cuando su contenido resulto relevando para niños, niñas o adolescentes, versiones amigables, que puedan ser comprendidas por personas del segmento de edad a que afecto*. Consideramos que esta obligación debería respetarse también en las actuaciones de publicidad activa que lleve a cabo la Generalitat, para difundir información relevante para garantizar la transparencia. Aunque, la infancia y la adolescencia puede considerarse comprendida dentro de los colectivos tradicionalmente allunats de las instituciones públicas, es conveniente hacer mención expresa, atendiendo tanto a su invisibilidad social, que lo excluye generalmente del debate público, como el especificado de las adaptaciones que necesita.		
		Artículo 13. Información institucional, organizativa y de planificación. -El apartado 2.e) se refiere a "la plantilla orgánica de plazas, la relación de puestos	Se acepta la alegación al artículo 13.2 e) pero de	Art. 13.2 e) La plantilla orgánica de plazas, la

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		de trabajo o instrumento análogo" indicando que la información se proporcionará "de manera que se pueda obtener información estadística tanto de los lugares como del personal empleado público ocupante de los mismos incluyendo, miedo lo menos, la edad y el género". Esta última previsión no tiene en cuenta que la plantilla orgánica o RLT no recoge datos personales sobre las personas ocupantes de los lugares, que además pueden ser diversas en casos de sustitución de permisos, bajas, etc. Por ello, se propone desglosar este apartado en dos: un referido a la plantilla orgánica, relación de puestos de trabajo o instrumento análogo; otro referido a datos estadísticas sobre el personal, incluyendo la distribución por edad, sexo y clasificación retributiva.	forma adaptada.	relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación de los recursos humanos y retribución económica anual. También se publicará ~~Esta información se proporcionará de manera que se pueda obtener~~ información estadística tanto de los puestos como del personal empleado público que ~~ocupante de~~ ocupa los mismos incluyendo, al menos, la edad y el género por departamento o entidad.
		Artículo 14. Información relativa a altos cargos y asimilados. -El apartado c) hace referencia a "la declaración de bienes, actividades y derechos patrimoniales". Habría que añadir también la declaración de rentas, así como ajustarse a lo dispuesto el artículo 45.1 del Decreto 56/2016 por el que aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat, en cuanto a las denominaciones de las tres diferentes declaraciones que deben efectuar las personas a que ocupan un alto cargo: "a) declaración de actividades; b) declaración de bienes e intereses; c) declaración de rentas percibidas".	Se acepta.	
3	Sobre el	Artículo 20. Límites al derecho de acceso a la información pública.	Se acepta.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
	derecho de acceso a la información pública (Título II, Capítulo II):	-Apartado 2. El que se indica respecto de los límites debería predicarse respecto de su aplicación, pero no de los propios límites que vienen tasados por la ley estatal, que tiene carácter básico. -Apartado 3, segundo párrafo. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de el interesado" y su terminación se produce, con carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la mencionada ley. Por tanto, una vez resuelta la denegación de acceso a la información no cabe el "reinicio" de un procedimiento ya finalizado, por mucho que haya cesado la causa que motivó la denegación. Por otro lado, iniciar de oficio un nuevo procedimiento podría resultar un trabajo poco útil, ya que las circunstancias que motivaran la petición pueden haber cambiado e incluso el tiempo transcurrido puede hacer a que haya decaído el interés en la información. Se propone la siguiente redacción alternativa: "La persona solicitando podrá iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información pública siempre que desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción al derecho de acceso y consiguiente denegación de información. Si la Administración tuviera conocimiento de la desaparición de la causa de denegación, lo pondrá en conocimiento de la persona solicitando por sí tiene interés en iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información pública". -Apartado 4. El que se predica sobre "la denegación" se debería referir a la solicitud de acceso y no al derecho de acceso en sí mismo.		
		Artículo 21. Protección de datos personales.	Se tiene en	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		-Hay que tener en cuenta que actualmente se está tramitando en el Congreso de los Diputados un proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, que podría cambiar el contenido y la numeración del articulado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.	consideración la observación en relación al artículo 21.	
		Artículo 22. Acceso parcial. -Se podría sustituir la expresión "limitaciones contempladas en el artículo 20 de esta ley" por "limitaciones a que se refiere el artículo 20 de esta ley", ya que las limitaciones no están contempladas o previstas de manera expresa en el texto, que hace una remisión a la norma estatal.	Se acepta.	
		Artículo 24 relativo a la asistencia y colaboración en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública , apartado 3. **Se propone modificar la redacción del apartado, que quedaría así:** *3. En el cumplimiento de los deberes establecidos en los apartados anteriores se atendera especialmente las necesidades singulares de algunos colectivos, como son* ***la infancia y la adolescencia y*** *las personas con diversidad funcional o con otras circunstancias personales que les dificulten el acceso a la informacion disponible en las administraciones publicas o a los medios electronicos.* Justificación: El artículo 19 del el borrador objeto de alegaciones reconoce el derecho de acceso a la información pública a cualquiera ciudadano o ciudadana, sin exclusión por razones de edad. Por otra banda, como ha quedado dedo, el artículo 5 de la ley Orgánica 1/1996, las personas menores de edad tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.	Se acepta.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		Los niños y las niñas tienen por tanto, derecho a pedir acceso a la información pública, si bien, necesitarán, como otros colectivos con dificultades de acceso, adaptaciones u orientaciones por solicitarla, motivo por el que se considera que sus necesidades singulares de asistencia y colaboración deben contemplarse expresamente en la Ley de Gobierno Abierto.		
		-Artículo 25. Causas de inadmisión de la solicitud. -Dado que en el apartado 1 se hace referencia a las causas de inadmisión y el apartado 3 puntualiza reglas aplicables a tres de esas causas, para una mayor coherencia se propone cambiar la orden de los apartados de este artículo (tal como está en el artículo 16 de la vigente ley 2/2015), quedando el 3 en lugar del 2 y el 2 en lugar del 3. -Apartado 2. Las causas de inadmisión están tasadas por la legislación básica estatal y no es posible crear una más por ley autonómica, por lo que se propone modificar la redacción del texto, que quedaría así: "Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes que no tengan miedo objeto el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sino el ejercicio de otros derechos (…) serán tramitadas como tales".	Se acepta.	
		Artículo 26. Resolución. Apartado 2. Se podría añadir al final, después de "y a los terceros interesados", la expresión "si no hubiera".	Se acepta.	
4	Sobre el régimen de reclamaciones (Título II, Capítulo III)	Artículo 29. Reclamaciones contra las resoluciones. -La numeración del párrafo 5 está duplicada. Debe numerarse con el 6 el último párrafo del artículo.	Aceptada parcialmente.	No se estima oportuno otorgar potestad sancionadora al Consejo de Transparencia.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		-Párrafo 5 duplicado. Se dice que, en caso de que la resolución estimatoria de una reclamación no se cumpliera en el plazo establecido, la persona interesada podrá comunicarlo al Consejo de Transparencia. No obstante, no se establece nada sobre las consecuencias de esa comunicación ni sobre las ulteriores actuaciones que se pudieran realizar por parte del Consejo de Transparencia. Se podría considerar añadir, al final del párrafo, el siguiente texto: "que podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionador". En ese caso, habría que prever y regular la potestad sancionadora del Consejo de Transparencia en los títulos III y VI.		
5	Sobre el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Título III)	-El título es "Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública" pero en el articulado s'utilitza la fórmula más breve "Consejo de Transparencia". Habría que utilizar una denominación única. Artículo 37. Naturaleza y actuación. -La configuración del Consejo de Transparencia como un organismo autónomo de naturaleza administrativa de la Generalitat, adscrito en la conselleria que ejerza las funciones en materia de transparencia, no resulta la fórmula jurídica más adecuada para garantizar la independencia respecto del poder ejecutivo a quien debe controlar. La relación de instrumentalitat existente entre un organismo autónomo y la conselleria a la que se encuentra adscrito se manifiesta, entre muchos otros aspectos, en la imposibilidad de impugnar judicialmente los actos y disposiciones de un por parte del otro y viceversa, porque la personalidad jurídica de la administración de la Generalitat es única, como ha considerado recientemente el Consejo Jurídico Consultivo. Por tanto, la constitución de un nuevo organismo autónomo añadiría más complejidad institucional sin alcanzar plenamente el objetivo de que se pretende con el cambio. Delante de esto se podrían plantear dos	Se acepta la modificación de la naturaleza jurídica del Consejo de Trasparencia, estableciéndose como una autoridad administrativa independiente.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		alternativas: a) Dejar el Consejo de Transparencia tal como está regulado ahora, como un órgano colegiado adscrito orgánicamente al departamento del Consejo competente en materia de transparencia, que actúa con plena independencia funcional para el cumplimiento de sus finalidades. b) Estudiar fórmulas alternativas como las utilizadas en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (entidad de derecho público adscrita en Las Cortes) o en el anteproyecto de Ley de creación del Consejo del Audiovisual de la Comunitat Valenciana (entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, con plena capacidad, independencia y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones, sin ningún tipo de adscripción).		
		<u>Artículo 38. Funciones del Consejo de Transparencia.</u> -Apartado y). Hay que sustituir la letra de el apartado por y). -Apartado k). Hay que sustituir “Consejo de Transparencia” por “Consejo”.	Se aceptan los cambios del artículo 38.	
		<u>Artículo 39. Composición y estatuto personal.</u> -Apartado 1. Cuando se dice que “en la composición final habrá de respetar-se el	No se acepta la alegación al artículo 39.1.	Respecto al artículo 39.1, entendemos la aportación efectuada, pero dada la

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		principio de paridad" habría que aclarar como s'aplica concretamente esa exigencia, si en el sentido de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (mínimo de un 40% y máximo de un 60% de cada sexo) o en el de la Ley 12/2017, de 2 de noviembre, de la Generalitat, de modificación de las leyes reguladoras de las instituciones de la Generalitat para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en sus órganos (mínimo de un 50% de mujeres). -Apartado 3. Se propone sustituir la expresión "confirmados" por "reelectos" y especificar si "el máximo de dos períodos" es en total o adicionalmente al primer mandato. -Apartado 6, letra f). Se propone especificar que la mayoría de tres quintas partes es "Del Pleno" de Las Cortes, y suprimir la referencia a "la mayoría" para que el informe favorable s'aprova por mayoría pero es del órgano.	Se acepta el cambio de verbo en el artículo 39.3. Se acepta la alegación al artículo 39.6.f.	composición (3 miembros) se considera más oportuno no hacer referencia alguna en la ley a la cuestión concreta que se plantea, pero evidentemente, en la fase de elección deberán respetarse las normas oportunas sobre paridad.
		<u>Artículo 40. Estructura y funcionamiento.</u> -No queda nada clara cuál es la composición y cuáles son las funciones del órgano ejecutivo, más allá de la supervisión de la gestión compartida a que hace referencia el artículo 43.3. En todo caso, si se mantiene dicho órgano, sería conveniente otorgarle una denominación específica y no genérica.	No se acepta.	Pero se propone la modificación del art. 38 para que se especifique que las funciones atribuidas al Consejo de Transparencia, en particular se atribuyen al pleno del consejo, y además se incorpora la remisión a la regulación reglamentaria del resto de los órganos del Consejo de Transparencia.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		Artículo 41. Presidencia y órganos del Consejo de Transparencia. -Se propone, para mejorar la sistemática del texto legal, trasladar el contenido del apartado 1 ª el artículo 39 (composición y estatuto personal) y el contenido de los apartados 2 y 3 ª el artículo 40 (estructura y funcionamiento). -Apartado 1. Se propone prever como se procederá en caso de cese o dimisión de la persona aque ocupo la presidencia, y si la limitación a un mandato s'aplica cuando haya estado parcial.	Se acepta la alegación al artículo 41: sus disposiciones se han trasladado a los art. 38-39-40.	
		Artículo 42. Contratación, patrimonio y personal. -Apartado 1. Se propone especificar la referencia a la legislación de contratos "del sector público".	Se acepta la alegación al artículo 42 (actual 43).	
6	Sobre el Buen Gobierno (Título IV)	Artículo 45. Ámbito de aplicación. -Apartado c). Los dos párrafos dicen sustancialmente el mismo, produciendo una reiteración innecesària. Hay que suprimir un.	Se acepta. Se reformula la definición de los altos cargos del sector público instrumental para englobar los dos apartados.	
		Artículo 48. Rendición de cuentas. -Apartado 2. Las expresiones "decisiones de política" y "acciones de política"	Se acepta.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		resultan ciertamente extrañas, pudiendo mejorar la comprensión del texto si se sustituyen por “decisiones políticas” y “acciones políticas”.		
		Artículo 49. Comisión de Buen Gobierno. -Se crea la Comisión de Buen Gobierno como un órgano consultivo directamente adscrito en la conselleria competente en materia de transparencia, con funciones de promoción, asesoramiento y evaluación. Con la vigente Ley 2/2015, es el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno quien tiene asumidas esas funciones. Habría que considerar la conveniencia de crear un órgano más, que en todo caso por sus funciones tiene más sentido denominar “Consejo” que “Comisión”.	No se acepta.	Puede valorarse más adelante otorgar el Buen Gobierno al Consejo de Transparencia
7	Sobre la planificación y evaluación normativa y de políticas públicas (Título V)	Artículo 52. Principios generales. -Apartado 1. Se propone sustituir la referencia a “la Administración” por “El Consell”, que es quien tiene la capacidad de iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, además de dirigir la Administración, según los artículos 26 y 30 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.	Se acepta.	Se cambia la Administración de la Generalitat por "El Consell" cuando se hace referencia a la iniciativa legislativa.
		Artículo 55. Evaluación de resultados de planes y programas. -Apartado 3. La propia ley establece a qué órgano corresponde el impulso o desarrollo de la evaluación de los planes y programas, por lo que no resulta necesario hacer mención expresa de las competencias que debe ejercer. Por eso se propone eliminar al final el siguiente texto: “de acuerdo con sus competencias (…) a la mejora de los servicios”.	Se acepta .	Se elimina el apartado, teniendo en cuenta que puede ser excesivamente rígido fijar la competencia para impulsar evaluaciones con una norma de rango legal.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
8	Sobre participación ciudadana, cultura participativa y fomento de lo associa-cionisme (Título VI)	Artículo 57 relativo al ámbito subjetivo del derecho de participación ciudadana, apartado 1. **Se propone modificar la redacción del punto a) de el apartado, que quedaría así:** *Las personas mayores de dieciseis años con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunitat Valenciana.* ***Cuando el contenido del proceso de participación ciudadana afecte a la infancia y la adolescencia, este derecho asistirá también a las personas menores de dieciséis años con ésta vecindad. En este caso, se llevarán a cabo las adaptaciones necesarias, en la información ofrecida y en los canales de comunicación, para que niños, niñas y adolescentes puedan ejercer su derecho*** *sin detrimento de los principios ni de las garantías que prevé la presente ley.* Justificación: El artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996 reconoce a las personas menores de edad, sin discriminación de edad, el derecho a ser escuchadas, entre otros ámbitos, en todo los procedimientos administrativos que conducen a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social. Esta disposición emana del artículo 12 de la Convención de Derechos de los Niños, que de acuerdo con la Observación General nº 12 de la Comisión de Derechos de los Niños, amparo también el derecho a ser escuchado colectivamente y sin un límite preestablecido de edad. La Comisión recomienda en los Estados Parte hacer el máximo esfuerzo para escuchar a los niños y niñas que se expresan colectivamente y recavar sus opiniones. De acuerdo con esta recomendación, el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1996. establece el derecho de las personas menores de edad a participar activamente en	No se acepta.	El ámbito subjetivo queda abierto a "sin perjuicio de que en determinados procesos o instrumentos de participación ciudadana, cuando así lo aconseje o requiera su naturaleza u objeto, se consideren otros límites de edad." Por tanto, queda asegurado y protegido el derecho de la infancia y adolescencia a participar en los procedimientos que les afecten, al mismo tiempo que esta redacción es más garantista, pues no limita la excepción únicamente a la infancia o adolescencia, sino a cualquier otra circunstancia de especial características.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		la vida social de su entorno y de incorporarse progresivamente ala ciudadanía activa. En congruencia con este marco normativo, el borrador del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Infancia y Adolescencia recogida expresamente el derecho de participación a su artículo 16, del que se reproducen a continuación los dos primeros apartados: *-Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a participar plenamente, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y adaptada a la diversidad funcional, en la vida social, política, económica, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.* *-Las iniciativas de participación ciudadana que lleven a cabo las administraciones públicas incluirán, cuando afectan los derechos de la infancia y la adolescencia, las adaptaciones necesarias, en la información ofrecida y en los canales de comunicación, porque niños, niñas y adolescentes puedan participar.* Con esta propuesta se pretende armonizar ambos proyectos normativos, de manera que la supresión del límite de edad, cuando se trate de un asunto que afecto a la infancia y la adolescencia, no sea meramente potestativa, como puede interpretarse con el a redacción actual, sino un derecho de niños y niñas. También se pretende una mayor concreción de las adaptaciones requeridas.		
		<u>Artículo 62. Definición y objeto de la participación institucional</u> -Se propone valorar si es preciso hacer alguna referencia, genérica o específica, a la	Se acepta parcialmente.	Se trata de una ley sectorial que regula la participación

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		existencia de otra norma que regula parcialmente el mismo objeto: la Ley 7/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas en la Comunitat Valenciana.		institucional de un colectivo concreto. Se hará mención en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
		Artículo 63. Elementos comunes de los órganos de participación institucional. -Apartado 2, letra d). La utilización del término "instituciones" puede resultar equívoca, porque en él s'inclou también la Generalitat. El sentido del que se quiere garantizar quedaría más claro suprimiendo o amojonando ese término.	Se acepta.	Se sustituye por "organizaciones".
		Artículo 70. Inicio de los procesos específicos de participación ciudadana. -Apartado 4. Se propone especificar que el apoyo mínimo de 10.000 personas se ha de demostrar con "firmas debidamente acreditadas", tal como se dice para las iniciativas ciudadanes en los artículos 73 y 74. Artículo 70, relativo al inicio de los procesos específicos de participación ciudadana , apartado 4. **Se propone modificar la redacción de el apartado, que quedaría así:** *4. En el ámbito de la Comunitat Valenciana, el inicio del proceso de participación ciudadana será preceptivo si la iniciativa ciudadana tiene el apoyo mínimo de 10.000 personas que**, de acuerdo cono la presente ley, tengan derecho a participar en él.*. Justificación.	Se acepta.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		por los mismos motivos expuestos en la propuesta anterior, se considera que, si se dan las condiciones para que niños y niñas tengan derecho a la participación, deben poder promover procesos de participación no reglados por iniciativa ciudadana.		
		Artículo 72, relativo a la iniciativa ciutadadana de políticas públicas y de elaboración de normas reglamentarias, apartado 2 **Es proposa modificar la redacció de l'apartat, que quedaria així:** *2. Podrán proponer iniciativas en las políticas públicas y en la elaboracion de normas reglamentarias, así como propuestas de actuación de interés publico,* ***las personas a las que el artículo 57.1.a de esta ley reconoce el derecho de participación.*** *Así mismo, podrán ejercer dicha iniciativa los grupos representativos de intereses, sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos, colectivos, de sus asociados o de aquellos a quienes representan, de acuerdo con lo establecido en el articulo 57 de esta Ley.* Justificación También en este caso se considera que, si se dan las condiciones para que niños y niñas tengan derecho a la participación, deben poder promover políticas públicas y elaboración de normas reglamentarías.	Se acepta.	
		Artículo 74. Iniciativa ciudadana para la elaboración de normas reglamentarias. -Apartado 4. Hay que corregir las referencias equivocadas a “las materias del artículo 72.1” (que no se refiere a materias sino a intereses y características del contenido) y a “el apartado anterior” (los requisitos están establecidos en los apartados 1 y 2, no en el 3).	Se acepta.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		-Apartado 5. Hay que corregir la referencia a “el apartado anterior” (el plazo está establecido en el apartado 3, no en el 4).		
		Artículo 91. Relación de las administraciones públicas valencianas con las asociaciones de la Comunitat Valenciana. -Punto 5. Se propone sustituir la expresión “memoria histórica” por “memoria democrática”, en coherencia con lo que establece la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.	Se acepta.	
		Artículo 94. Promoción y difusión del asociacionismo. -Punto 3. Para clarificar el sentido del texto, se propone sustituir “la valoración positiva” por “la preferencia” o “la discriminación positiva”.	No se acepta.	El sentido de la frase es diferente, pues las fórmulas propuestas son excluyentes, mientras que la valoración positiva no lo es.
9	Sobre el régimen sancionador (Título VII)	Artículo 100. Infracciones imputables a altos cargos y personal al servicio de administraciones públicas. -Apartado 3.b). Se establece como infracción el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública cuando no haya una causa legal que lo justifico. Teniendo en cuenta la carga de trabajo de las distintas unidades administrativas que deben preparar la información solicitada, parece excesivo que un simple retraso sea causa de infracción si no está amparado en una causa legal que lo justifico, cuando el más normal es que materialmente no se haya podido conseguir o preparar convenientemente la información solicitada, sin que haya ningún voluntad obstructora. Se propone suprimir la segunda frase de	Se acepta.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		este apartado, dejando la misma redacción del artículo 31.3 b) de la vigente Ley 2/2015.		
10	Sobre las disposiciones	Por coherencia sistemática, se propone suprimir la disposición final primera (que establece la continuidad del mandato y del régimen jurídico de los actuales miembros del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno) y trasladar su contenido a la disposición transitoria primera, apartado 4.	Se acepta.	Se elimina la disposición final primera y se reformula la disposición transitoria primera.

7.- Alegaciones propuestas por la Dirección General de Deporte de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Artículo 3	Segundo el artículo 3 del Proyecto de Ley remitido para legaciones, referido al ámbito subjetivo de aplicación, las disposiciones de la Ley se aplican a las federaciones deportivas, en cuanto a sus actividades sujetos a derecho público. Por tanto, le serían aplicables las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 11 y siguientes, con los matices correspondientes. Por otro lado, el artículo 81 del recientemente publicado Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, establece un régimen de transparencia específico para las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, que se trascribe a continuación.	No se acepta.	Con independencia del vigente Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, se considera oportuno ampliar el ámbito de publicidad activa de estas entidades. A tal efecto, la Disposición Adicional

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		Artículo 81. Obligaciones de transparencia de las federaciones deportivas. *1. Las federaciones deportivas deberán suministrar al órgano competente en materia de deporte, con un requerimiento previo, toda la información necesaria para el cumplimiento por este de las obligaciones previstas en la normativa de transparencia.* *2. Asimismo, las federaciones deportivas, con el fin de reforzar la transparencia de su actividad, deberán aplicar medidas de publicidad activa publicando información institucional, organizativa y de planificación, así como la información económica, presupuestaria y estadística.* *3. En concreto, todas las federaciones deportivas están obligadas a publicar en su página web de manera clara, estructurada e inteligible para las personas interesadas, la siguiente información:* *a) Funciones públicas que desarrollan.* *b) Estatutos, reglamentos y el resto de normativa que se les pueda aplicar.* *c) Organigrama descriptivo de su estructura organizativa, con la identificación de los responsables.* *d) La información económica y presupuestaria siguiente:* *d.1. Todos los contratos y convenios suscritos en el ejercicio de funciones públicas, con indicación del objeto, la duración y el importe.* *d.2. Las subvenciones y ayudas públicas que han recibido y han concedido, con la indicación del importe, el objetivo o la finalidad y los beneficiarios.* *d.3. Los presupuestos anuales.* *d.4. Les cuentas anuales que s'hagen de rendir y, en su caso, los informes de auditoría.* *d.5. Las retribuciones que han percibido anualmente las personas miembros de los órganos de gobierno y representación de la federación. Igualmente, se harán*		Segunda, apartado 3, establece la obligación de la Generalitat de prestar asistencia técnica a aquéllas que no pudieran hacer frente a sus obligaciones de publicidad activa por cuestiones económicas, habilitando un único espacio web al efecto.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		públicas las indemnizaciones que s'hagen percibido, en su caso, con ocasión del abandono del cargo. *4. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ajustará a la normativa de transparencia que se pueda aplicar.* *5. Las federaciones deportivas deberán disponer obligatoriamente de una página web de acceso público, como mínimo, en valenciano.* Por tanto, el régimen de las obligaciones de Transparencia previstas para las federaciones deportivas en el anteproyecto remitido para legaciones no coincide con el régimen previsto en el Decreto de Entidades Deportivas. De acuerdo con el anterior se propone: Eliminar la referencia a las federaciones deportivas del artículo 3.1 f) del Anteproyecto de Ley de la Generalitat de Gobierno Abierto. De esta forma, excluyendo a las federaciones en su ámbito de aplicación, las obligaciones de transparencia exigibles a estas entidades serán recogidas en el citado artículo 81 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana. El anterior propuesta se justifica si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de estas entidades, (son entidades privadas sin personalidad jurídia, sin ánimo de lucro, que ejercen determinadas funciones de carácter público) ya que por una parte garantiza el principio de transparencia de la actuación de estas entidades pero también se adapta al especial naturaleza, funciones de organización y competencias de estas entidades.		

8.- Alegaciones propuestas por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Artículo 4	Artículo 4. Aplicación a partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales. La transparencia en la actividad pública (art. 8) exige que por lo menos la información contable de los partidos políticos y organizaciones mencionadas, en la medida en que son perceptoras de subvenciones públicas, sea accesible a cualquiera ciudadano que quiera consultarla.	No se acepta.	Ya se les aplica la normativa básica, que es el capítulo II de la Ley 19/2013, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia que recoge también la Ley orgánica 8/2007 sobre financiación de partidos políticos. También el anteproyecto de ley establece obligaciones de publicidad relacionadas con las subvenciones percibidas. En el anteproyecto se ha optado por remitir a la normativa básica. Para incluir la publicidad de una cuestión particular nos deberíamos plantear la viabilidad de un régimen propio y completo de transparencia en la actividad de estas entidades, cosa que no vamos a hacer ahora.
2	Artículo 11	Artículo. 11 Información económica, presupuestaria y estadística. Con respecto a las obligaciones de información relativas a la contratación pública, el borrador recogida los requisitos de la nueva ley de contratos. No obstante, para poder cumplir con las obligaciones de transparencia y buen gobierno es requisito básico tener una herramienta de tramitación electrónica de expedientes, no obstanta eso, no se	Se acepta parcialmente.	Se añade el apartado 5 ª la disposición adicional segunda, en relación al cumplimiento

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		encuentra ningún referencia a dicha herramienta en el borrador remitido. Se observa un incremento de las obligaciones de información sobre convenios de colaboración con respecto a lo que se ha recogido en la Ley 2/2015, Así se incluye además del convenio suscrito con texto integro y sus addendas y modificaciones , la obligación de publicar el "....informe de necesidad donde se justifique la utìlització de esta figura.....Además, se publicará una sucinta memoria sobre las actividades realizadas en el marco del convenio, así como su ejecución presupuestaria.		del artículo 10.5. Se rechaza para que no suponga realizar trabajo adicional al que ya implica la tramitación del convenio.
3	Artículo 12	Artículo 12 : Información de relevancia jurídica En relación con las obligaciones de publicidad contenidas en el artículo 12 respecto de la información de relavancia jurídica se observa asimismo que son incrementadas notablemente, con respecto a las contenidas en la Ley 2/2015.	No se acepta.	El objeto de la Ley es ampliar las obligaciones de publicidad activa.
4	Artículo 15	Artículo 15 , apartado 1.2 Información medioambiental Se introduce como novedad la obligación de dar publicidad a la información de carácter ambiental. referencia a esta información sectorial hay que recordar que, tal como se indica en el apartado segundo de la propia Exposición de Motivos del borrador, sigue en vigor la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de paiticipació pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, norma que trasladaba al ordenamiento español dos directivas Esta norma, fue desarrollada en la Comunitat Valenciana mediante el Decreto 97/2010, de 11 de junio, del Consell, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y de participación pública en materia de medio ambiente. Este Decreto también establece una serie de información ambiental que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos de forma proactiva: "Artículo 13. Creación	Se acepta.	Se ha consensuado el texto del artículo tras la reunión mantenida el 22 de marzo con los interlocutores de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		Se crea la Red de Información Ambiental de la Comunitat Valenciana (Red INAM), que será accesible desde la dirección electrónica del CIDAM, en la que se debe integrar, como mínimo, la información que se detalla en el artículo siguiente. Artículo 14. Contenido La Red INAM debe incluir, en el marco de los extremos referidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, normativa que la sustituya, como información de obligada difusión por las diferentes autoridades públicas, la siguiente información: 1. Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales y autonómicos sobre el medio ambiente relacionados con la materia, como también los pronunciamientos judiciales más relevantes producidos en esta. 2. Las políticas, programas iplans relativos al medio ambiente, como también las memorias ambientales de estos, cuando ser praya. 3. La designación de las unidades responsables de la elaboración o disposición de la información ambiental definida en el artículo 4. Les informas sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados 1 y 2 de este artículo cuando estos hayan sido elaborados en formato electrónico mantenidos en este formato por las autoridades públicas. 5. Les informas sobre el estado del medio ambiente previstos en el artículo 16. 6. Las datos resúmenes de estos, completos y conclusos derivados del seguimiento de las actividades que afectan puedan afectar el medio ambiente. 7. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. Al efecto de su inclusión en la Red INAM, se entiende por autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente aquellas emitidas en las materias referidas en el artículo 23 que así sean consideradas por los órganos administrativos de la Generalitat competentes para dictarlas. Mediante		

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		una orden del consejero competente en materia de medio ambiente se deben aprobar los criterios cuya aplicación debe determinar la consideración de autorizaciones generadoras d 'efectos significativos sobre el medio ambiente. 8. Los informes de sostenibilidad ambiental, los estudios de impacto ambiental y las análisis de riesgos ambientales o la identificación de la unidad competente para su evaluación. A los efectos de este decreto, la inclusión y disponibilidad de esta información a través de la Red INAM se debe limitar a aquella información relativa a la afección potencial 0 real de los planes, programas 0 proyectos, públicos 0 privados, sobre los elementos del medio ambiente referidos en Y 'artículo 2.3.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio; y aquella información contenida en las análisis de riesgos ambientales relativa a l"afección sobre los elementos del medio ambiente mencionados en el artículo 2.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, deresponsabilitat ambiental que presentan los operadores obligados a la constitución de una garantía financiera obligatoria, de conformidad con lo que prevé Pesmentada Ley 26/2007 y la normativa que la desarrollo icomplemente. 9. El catálogo de normas y resoluciones judiciales de interés para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos reconocidos en este decreto. Por una parte s`observa falta de congruencia entre el borrador de la ley y el contenido previsto en la vigente Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y que aparece regulada al Decreto. Por eso se propone tal como establece el artículo 9 de la Mencionada Ley la inclusión de el apartado 1.2 f), ampliando la información medioambiental mínima: "1.2.f) En caso de amenazas inminentes para la salud humana o el medio ambiente, la Administración difundirá sin demora la información que dispongo"		

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		Igualmente se propone la inclusión de el apartado 1.2 g) ampliando los documentos publicables: 1.2.g) Los informes de las Inspecciones sectoriales, de acuerdo con lo que prescriban sus respectivas normativas. En el caso de los informes de las actuaciones de la Inspección Ambiental, tiene carácter preceptivo. Por otro lado, a causa de esta coincidencia de objetivos de la nueva ley de Gobierno Abierto con la Ley 27/2006, de 18 de julio y el Decreto 97/2010, d`11 de junio, sugerimos, para conseguir una mayor eficiencia y economía de medios, que la información sea proporcionada de modo unitario en la página web del CIDAM y que la nueva ley establezca la información a ofrecer en materia medioambiental de manera congruente con la normativa previament establecida.		
5	Artículo 35 (actual artículo 36)	Artículo 35 Unidades y comisiones de transparencia. El artículo 35 del anteproyecto si bien contempla el existencia de una unidad de transparencia en cada conselleria, las funciones de la que se asignarán a una unidad con nivel orgánico mínimo de servicio, no aclara si se prevé que dichas unidades sean de nueva creación. Ante esta indeterminación, la atribución de dichas funciones en materia de transparencia a unidades ya existentes en cada conselleria, con funciones propias y especificas, es manifiestamente inviable ya que supone una sobrecarga inasumible de trabajo. El experiencia obtenida desde la entrada en vigor de la Ley 2/2015 ha puesto de relieve la insuficiencia de medios para atender a las obligaciones en materia de transparencia, y el escaso apoyo en cuanto a formación y medios proporcionado. Las obligaciones de publicidad activa expuestas, son suficientes para poner de relieve que la adecuada atención de las mismas, implica la necesidad y obligatoriedad de la asunción de nuevas tareas en la materia por parte del personal de todas las consejerías. Se confirma, por tanto un elevado volumen de gestión en relación con los recursos humanos disponibles, y por eso consideramos que no es posible asumir	Se acepta.	Artículo 35.1. Se añade la frase "ya sea de nueva creación o preexistente".

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		satisfactoriamente los compromisos y obligaciones que se derivan de la correcta aplicación de la norma sometida a informe, si no se crean nuevas unidades específicas, ni puestos de trabajo asociados a dichas tareas.		
6	Artículo 37	Artículo 37 Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Anteproyecto prevé la creación de una autoridad administrativa de control en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana, configurada como un organismo autónomo de naturaleza administrativa de la Generalitat. Se advierte una completa falta de información sobre los recursos humanos y materiales que la creación y funcionamiento de este nuevo órgano exigen y sobre las necesidades de gasto y posibilidades de financiación que su existencia implica. No se justifican las razones para la creación de un organismo autónomo, las funciones del cual se ejercen actualmente por una de las consellerias de la Administración de la Generalitat, como alternativa más eficiente frente a la vigente organización.	No se acepta (actual art. 38).	Tras modificar la naturaleza jurídica del órgano, ya no se considera como organismo autónomo sino como autoridad administración independiente. En cuanto al detalle sobre la falta de información sobre recursos humanos y materiales, en la actual redacción se hace constar en el art. 42 y ss.
	Comentario general final	Como conclusión debe ponerse de relieve que el anteproyecto sometido a informe es sin duda marco legal necesario para la transparencia en la gestión, la mejora de la calidad democrática y la garantía del derecho a una buena administración, pero al tiempo debe facilitar los mecanismos, el apoyo, los medios y los recursos técnicos y humanos que sean necesarios para la consecución de aquellos objetivos.		

ANEXO I

9.- Alegaciones propuestas por la SGA de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1 error redacción	Exp. Motivos	Primera. El 39 párrafo de la exposición de motivos debe comenzar «Así mismo, la GeneraIitat...	No se entiende.	
2 error redacción	Artículo 10.6	Segunda. Artículo 10.6. Debiera terminar este artículo : «...dispuesto en el artículo 18 de esta Iey	Se acepta.	
3 error redacción	Artículo 23.2	Tercera. Artículo 23.2. Debe sustituirse la preposición «de›› por el artículo «el›› quedando así: «2.El procedimiento por el que se regula el derecho...	Se acepta.	
4 error redacción	Artículo 52.3	Cuarta Artículo 52.3.Debe suprimirse la preposición «a›› en la segunda línea de este apartado quedando así: «...medidas que sean menos restrictivas...	Se acepta.	
5 error redacción	Artículo 76.5	Quinta. Artículo 76.5 segundo párrafo. Debe corregirse el tiempo verbal empleado debiendo quedar así: «El informe final deberá incluir una evaluación._.		Se ha suprimido parte del articulado para desarrollarlo reglamentariamente.
6 error redacción	Artículo 81 b)	Sexta. Artículo 81 b). Debe corregirse la palabra fundamentadas por fundamentada.	Se acepta.	
7 error redacción	Artículo 92/94	Séptima. Artículos 92 y 94. Se observa que el verbo que encabeza las enumeraciones de actuaciones del artículo 92 así como las acciones del artículo 94 no está en el mismo tiempo verbal en todas ellas: Elaboración, Elaborará, Reunirá; Promocionar, Publicitará, Establecerá.	Se acepta.	
8 error	Artículo 93	Octava. Artículo 93, segunda línea. Debe suprimirse la preposición «de››, quedando	Se acepta.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
redacción		así: «...ciudadana, deberá facilitar ìnformación..		
9 error redacción	Artículo 95	Novena. Artículo 95. Este artículo comienza diciendo «El presente capítulo tienen por objeto:››. Nos parece más adecuada esta redacción alternativa «La Educación en la participación tendrá como objetivos:	Se acepta.	Se cambia por: "La Educación en la participación tendrá los siguientes objetivos:"
10 error redacción	Artículo 96 i)	Décima. Articulo 96 i). Consideramos que debiera cambiarse la expresión Aprendizaje Servicio, por otra más clarificadora, de manera que quede mejor concretado en el texto lo que se quiere decir.	No se acepta.	El término contiene un significado concreto. Tal y como indica el propio tenor literal del precepto, se define como la "metodología que relaciona la educación con el entorno y como instrumento de difusión de los hábitos de participación". Dicho de otro modo, constituye una pedagogía que combina el currículo académico con el servicio comunitario, es decir, une el aprendizaje con el compromiso social.
11 error redacción	Artículo 107.1.b)	Undécima. Articulo 107.1.1.b).Debe suprimirse uno de los artículos determinados «la›› quedando así: «b) Cuando sean personas distintas de las anteriores, la persona titular de la conselleria que tenga ~~la~~ atribuida la inspección general de servicios	Se acepta.	
12 error	Artículo 107.1.2	Duodécima. Artículo 107.1.2. Debe suprimirse el artículo determinado «Ios››	Se acepta.	

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
redacción		quedando este aparado redactado así: «La instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá al centro directivo que tenga atribuida la inspección general de ~~los~~ servicios.		
13 error redacción	Artículo 107.1.3 a)	Décimo Tercera. Artículo 107.1.3.a). Debe suprimirse uno de los artículos determinados «Ia», quedando redactado este apartado así . «a) Al Consell cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del mismo o titular de la secretaría autonómica, a propuesta de la persona titular de la conselleria que tenga ~~-la-~~atribuida la inspección general de servicios».	Se acepta.	
14 error redacción	Artículo 107.1.3 b)	Décimo Cuarta. Artículo 107.1.3.b). Debe suprimirse uno de los artículos determinados «Ia››, quedando redactado este apartado así :«b) A la persona titular de la conselleria competente que tenga ~~-la-~~atribuida la inspección general de servicios cuando sean personas distintas de las anteriores.	Se acepta.	
1 contenido	Artículo 11.5.1	Primera. Artículo 11.5. 1 Entendemos que con la publicación del plan estratégico que figura en el punto e) de este apartado 5.1, no debiera ser necesario la publicación delo previsto en el punto g) de este mismo apartado.	Se acepta.	(En la versión 9.03.2018 ya no aparecía)
2 contenido	Artículo 19	Segunda. Artículo 19. En su último inciso dice así «..Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley». Por su parte el artículo 42.1 segundo párrafo del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno dice «Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud pero su inclusión será valorada para ponderar su procedencia». Consideramos que debiera añadirse al final del artículo 19 «...pero su inclusión será valorada para ponderar su procedencia.››.	No se acepta.	La remisión que propone ya está implícita, en tanto que no se deroga el decreto 105/2017.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
3 contenido	Artículo 66.2 a)	Tercera. Artículo 66.2.a). No llega a entenderse el alcance de la expresión posibilitando su formación del objetivo a) del Consejo de Participación Ciudadana. Debería concretarse esteobjetivo pues no sabemos si lo que se quiere es fomentar nuevos movimientos asociativos o la formación de los movimientos ya existentes.	Se acepta parcialmente.	El texto del Anteproyecto viene del tenor literal del Decreto *190/2016, de 16 de diciembre, del Consell, por el que se regula el Consejo de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.* No obstante se modifica la palabar "formación" por "creación" para evitar confusión.
4 contenido	Artículo 82 y 83	Cuarta. Artículos 82 y 83. Debiera concretarse que departamento de la Generalitat será el que asesore y apoye a las entidades locales y a otras administraciones territoriales para la elaboración de los presupuestos participativos.	Se acepta.	Se añade "a través del departamento competente en materia de participación".
5 contenido	Artículo 94	Quinta. Artículo 94. Entendemos que este artículo debiera modificar su estructura para conseguir una lectura más clara. Teniendo en cuenta por una parte, que el punto 5 no concreta que departamento de la Generalitat Valenciana organizará los premios anuales dedicados a reconocer el trabajo de las asociaciones en la Comunitat Valenciana. Y por otra parte que las actuaciones para el desarrollo de lo dispuesto en los apartados 4 y 6 son competencia de distintos departamentos del Consell, distintos al departamento competente en participación ciudadana, se propone otra redacción en la que hemos considerado al departamento competente en participación ciudadana el competente para organizar los premios. Asimismo entendemos que en el actual punto 4 debe sustituirse la expresión ”contemplará" por "podrá contemp| ar"por cuanto los beneficios fiscales que quieran implementarse siempre tienen que incorporarse por norma con rango de ley. Este articulo quedaría así:	Se acepta.	Clarifica el contenido.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		”1. La Generalitat Valenciana, mediante el departamento competente en materia de participación ciudadana, realizará acciones para: a)Promocionar genéricamente el asociacionismo y la cooperación ciudadana por su valor cívico como herramientas de cohesión social y convivencia en el conjunto de la sociedad, prestando especial atención a la juventud y a las mujeres, así como al resto de colectivos con mayores dificultades de integración social. b) Publicitar la existencia de las entidades ciudadanas y difundir públicamente sus actividades en el portal de participación ciudadana de lo Generalitat Valenciana. c) Establecer como estrategia de puesta en valor del asociacionismo, la valoración positiva para acceder a determinados servicios y actividades públicas para aquellas personas que acrediten su condición de miembro de alguna entidad ciudadana. LA Generalitat Valenciana, mediante el desarrollo reglamentario de esta ley, definirá las ventajas que se pueden obtener y los requisitos mínimos para que sean aplicados, Las entidades locales de la Comunitat Valenciana podrán aplicar este principio de discriminación positiva en los servicios y actividades municipales. d) Organizar unos premios anuales dedicados a reconocer el trabado de las asociaciones en la Comunitat Valenciana. 2. La Generalitat Valenciana podrá contemplar en su sistema de fiscalidad, desgravaciones relacionadas con la participación de los ciudadanos y ciudadana en las asociaciones. 3. Los medios de comunicación de titularidad pública y los medios de comunicación privados subvencionados por la Generalitat Valenciana deberán integrar en sus contenidos la divulgación del tejido asociativo de la Comunitat Valenciana y sus actividades abiertas al público, teniendo en cuenta criterios de pluralidad, territorialidad e interés social y cultural.”		
6 contenido	Artículo 94.5	Sexta. Artículo 94.5.Debiera concretarse que departamento de la Generalitat Valenciana organizará los premios anuales dedicados a reconocer el trabajo de las	Se acepta.	Ya incluida en la alegación anterior.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		asociaciones en la Comunitat Valenciana.		
7 contenido	Artículo 100.3 b)	Séptima Artículo 100.3 b) debiera añadirse al final de este apartado << y haya sido declarado por resolución firme.››, al igual que está en el apartado b) del punto 2 de este mismo artículo.	No se acepta.	En la infracción leve solo hay una conducta.

10.- Alegaciones propuestas por la Dirección General del Sector Público de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Artículo 3.2	El artículo 3.2 dice que a los efectos de esta ley tendrá la consideración de administración pública el Sector Público Instrumental (SPI). Consideramos que no deberia realizarse dicha equiparación porque induce a confusión con todo el corpus normativo existente y supone conceptuar como administración pública a las sociedades mercantiles de la Generalitat y fundaciones del sector público de la Generalitat, que tienen personalidad jurídica privada. Tambien el art 103 habla del personal al servicio de administraciones pública en sentido amplio, que abarcaría a mercantiles y fundaciones. El art 3.1 distingue entre Administración de la Generalitat (art 3.1.a) y SPI art 3.1.b)). También el articulo 10.2 distingue entre Administración de la GVA y su SPI; incluso el art 10.7 dice que las sociedades mercantiles de la Generalitat, las fundaciones del sector público de la Generalitat y consorcios adscritos a la Generalitat, adaptarán las	Se acepta. Se acepta.	Se sustituye "la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental" por "l'Administración de la Generalitat y los organismos públicos vinculados dependientes". Se deja la redacción del actual artículo 2.2 de la Ley 2/2015. Se revisaría también el título del artículo 100.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		obligaciones de publicidad activa a sus peculiaridades. Por tanto, ya que a lo largo del articulado de la ley se realiza la distinción entre la Administración de la Generalitat y su Sector Público Instrumental, no tiene sentido la confusión que se produce en el articulo 3.2, y que como hemos señalado anteriormente, supone conceptuar como administración pública a las sociedades mercantiles y fundaciones. Y si se optara por mantener la redacción del artículo 3.2, entonces no debería distinguirse entre Administración de la Generalitat y el SPI a lo largo del restante articulado.		
2	Artículo 10.6	El artículo 10.6 dice que "Las entidades que forman la Administración Local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6,7, y 8 de la Ley 19/2013,...". De acuerdo con la disposición final octava "Título competencial" de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno (Ley 19/2013), a dichas entidades les resulta de aplicación, en lo que respecta a publicidad activa, el capitulo ll del Título I, excepto el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6, el artículo 9, los apartados 1 y 2 del artículo 10 y el artículo 11, que tiene carácter básico. Aunque éstas se hayan sujetas de acuerdo a la normativa estatal dado su carácter básico, independientemente de que se recoja o no en la ley que se informa, debe corregirse el apartado 6 del artículo 10 en consonancia con lo establecido en la disposición referenciada, por cuestiones de técnica legislativa y no inducir a confusión.	No se acepta.	El ámbito competencial es el correcto.
3	Artículo 13.1 c)	El articulo 13.1 c) dice que se publicará las actas de los consejos de administración de las entidades del SPI. En este apartado debe sustituirse la expresión "consejos de administración" por "órganos colegiados superiores de gobierno y administración", ya que muchas entidades no tienen consejo de administración sino otras formas de gobierno o administración.	Se acepta.	(Ya estaba incorporada en la versión 9.03.2018)

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
4	Artículo 13.2 e)	En el artículo 13.2.e) se utiliza la expresión "personal empleado público". El artículo 14 de la Ley de 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana (Ley 10/2010), dice que "Es personal empleado público el que desempeña profesionalmente funciones retribuidas al servicio de los intereses genera/es en las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, con las características y especificidades normativas que se señalan en el artículo 3", asimismo dice que el personal empleado público se clasifica en "a) Personal funcionario de carrera. b) Personal funcionario interino. c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal. d) Personal eventual". El concepto de empleado público en los términos del referido artículo 14, de la Ley 10/2010, en relación con los articulos 3 y 4 del mismo texto normativo y el articulo 2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (Ley 1/2015), dejaría fuera al personal propio de las sociedades mercantiles y fundaciones, ya que no tienen dicha condición. Por tanto, debe sustituirse la expresión "personal empleado público" por la de "personal a su servicio". En el art 13 no se menciona el personal directivo del SPI y restante personal sujeto a contrato de alta dirección.	Se acepta.	(Ya estaba incorporada en la versión 9.03.2018) El personal directivo del SPI se trata en el artículo 14.
5	Artículo 16	El artículo 16, denominado "Información más solicitada por la ciudadanía", señala que se publicará en el Portal de Transparencia una serie de datos e información, y en su apartado a) dice que deberá respetarse lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal. A nuestro juicio el respeto a dicha normativa debería venir referido a todo el articulo.	Se acepta.	Se ha modificado el texto.
6	Artículo 20.3 (el párrafo 3 ya se	El artículo 20.3 se refiere a los límites al derecho de acceso a la información pública. En su apartado 1 remite al régimen previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, y en su apartado 3, párrafo segundo dice que la "Administración de oficio deberá reiniciar	Se acepta.	Se entiende que efectivamente la Administración no debe actuar de oficio sino que

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
	ha suprimido)	el procedimiento, siempre y cuando desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción al derecho de acceso y consiguiente denegación de información, y se tenga conocimiento de ello". A este respecto hemos de señalar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se regula en la sección 2ª, capítulo lll de la Ley 19/2013, y que ésta tiene carácter básico, excepto el apartado 2 del articulo 21. De acuerdo con el artículo 17 de dicho texto normativo, y que se contiene en dicha sección, en relación con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud...", es decir a instancia de parte; por tanto, la Administración de oficio no puede reiniciar el procedimiento. Otra cosa es que la Administración, teniendo conocimiento de que la limitación ha desaparecido lo ponga en conocimiento del interesado, a efectos de que este si lo considera inicie el procedimiento. Así pues, entendemos que debería modificarse el artículo 20.3 párrafo segundo en el sentido expresado.		invita al particular peticionario a que si lo desea, si las circunstancias que motivaron la denegación del acceso cambian, pueda plantear nueva solicitud.
7	Artículo 23.3	El artículo 23.3 dice que la solicitud de acceso a la información en el ámbito de la Administración de la Generalitat se dirigirá al departamento o entidad correspondiente. Las entidades del SPI no son Administración de la Generalitat por lo que convendría hacer referencia a la solicitud de información en el ámbito de la Administración de la Generalitat y su SPI, si finalmente se optara por modificar la redacción de artículo 3.2.	No se acepta.	El término actual es más amplio.
8	Artículo 32	El artículo 32 habla de organizaciones del art 3.1. b), cuando técnicamente no son organizaciones sino entidades del SPI. El término organizaciones se repite en otros apartados de la Ley como en el artículo 33, donde se habla de organizaciones del artículo 3 en sentido amplio. Por lo que debería corregirse dicho extremo.	Se acepta.	Se ha modificado el texto.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
9	Artículo 35.1	El artículo 35.1 habla de entidades del sector público adscritas a las consellerias. Técnicamente resulta más acertado referirse a entidades del sector público instrumental y no solo adscritas, ya que las mercantiles y fundaciones no son objeto de adscripción sino de tutela.	Se acepta.	(Ya estaba incorporada en la versión 9.03.2018).
10	Artículo 37	El artículo 37, regula el Consejo de Transparencia y Acceso a la información Pública (en adelante el Consejo). Se dice que es la autoridad administrativa independiente de control en materia de transparencia, que tiene como finalidades garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y se configura como un organismo autónomo de naturaleza administrativa de la Generalitat. La sección 33 de la Ley 19/2013, que tiene carácter básico, regula el régimen de impugnaciones de las resoluciones en la materia que nos ocupa, y el artículo 24 de dicha sección, regula las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado. El apartado 6 del artículo 24 dice que "La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Y esta disposición adicional, que también es de aplicación básica, señala que "1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas... 2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente	Se acepta.	Tras la valoración de todas las alegaciones presentadas se ha decidido cambiar la naturaleza jurídica del Consejo de Transparencia pasando a ser considerado como una Autoridad Administrativa Independiente por aplicación analógica de las Leyes 39/2015 y 40/2015.

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad Autonónoma sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias". La norma estatal prevé, pues, la creación de órganos independientes en las Comunidades Autónomas para la resolución de las reclamaciones, si bien, también prevé la posibilidad de suscribir un convenio con el Estado para atribuir dicha competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado. No obstante, para garantizar la independencia de estos órganos, cosa que exige la legislación básica del estado, no es necesario que se les dote de personalidad jurídica propia, pudiendo incardinarse el Consejo de Transparencia y Acceso a la información Pública en el ámbito de la propia conselleria, si bien con independencia funcional. Esta fórmula, en nada impediría el afianzamiento del autogobierno, ni la garantia de independencia de los integrantes del Consejo que señala la exposición de motivos del anteproyecto, y que exige la normativa básica del estado respecto la independencia, por lo que se informa desfavorablemente la creación del Consejo Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo adecuarse el resto de la norma que se informa a este informe.		
11	Artículo 45	El artículo 45 señala que el título IV será de aplicación a los altos cargos de las entidades del artículo 3 y que "A los efectos de este título,... tendrán la consideración de alto cargo...". Por motivo de técnica legislativa, en lugar de hablar de altos cargos, es mejor distinguir los que son altos cargos de los que son asimilados a efectos de esta ley. Lo mismo cabe decir respecto del art 100, 103 y 106. Respecto al apartado 2 c) del mismo artículo 45 debe corregirse la duplicidad que contiene.	Se acepta.	Donde dice “altos cargos” se añade “y asimilados” en toda la ley. En los artículos 99.2.ª) y 103 también se introduce “altos cargos y asimilados” por “altos cargos, autoridades y directivos” para homogeneizar terminología. Por otro lado, se reformula, además, la redacción del

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
				artículo 2.m), por estilo y porque como como es un principio general tiene sentido a que se refiera a todas las administraciones públicas.
12	Capítulo II del Título V	El capítulo II del título V "Mejora de la calidad normativa", viene referido únicamente a la Administración de la Generalitat. A nuestro juicio, y si se opta por modificar la redacción del artículo 3.2, debería referirse también al Sector Público Instrumental, ya que, las entidades del SPI que pueden ejercer potestades administrativas (Entidades de Derecho Público y Entidades Públicas Empresariales) podrían dictar normas; de hecho, en el art 64.4 asi se reconoce.	No se acepta.	Cuando se habla de mejora de la calidad normativa no va referida a potestades administrativas sino a la iniciativa legislativa y reglamentaria de normas de carácter general. El capítulo II del IV trata expresamente de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, que en ningún caso (de acuerdo con EACV y Ley del Consell) puede corresponder a las entidades del SPI.
13	Artículo 55.1	El artículo 55.1 dice que los planes y programas de la Administración de la Generalitat deberan ser objeto de evaluaciones de su grado de cumplimiento y de resultados, y que a tal efecto, las consellerias y los entes que conforman el Sector Público Instrumental de la Generalitat implantarán sistemas de medición de su actividad, etc. Por tanto entendemos que debería anadirse " y su SPI a la Administración de la Generalitat, ello si se opta por modificar la redacción del articulo 3.2.	Se acepta.	Se añade también el sector público instrumental, ya que en este caso sí que tiene sentido al hablar de la evaluación de planes y programas.

ANEXO I

11.- Alegaciones propuestas por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

NO REALIZA ALEGACIONES

12.- Alegaciones propuestas por el Instituto Valenciano de Finanzas (Conselleria de Hacienda y Modelo Económico).

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Artículo 7 a)	Respecto del artículo 7 apartado a (página 22) “a) El inventario de bienes y derechos, que por lo menos incluirá los bienes inmuebles de dominio público y una relación de bienes muebles de valor histórico artístico 0 de alto valor económico 0 sobre los que se tenga algún derecho real, así como las subastas a que se convocan. Con respecto a los bienes inmuebles, esta información incluirá como mínimo la identificació del organismo titular de los derechos, la localización del bien y su superficie, características principales, referencia catastral, afectación y su destino.” Alegación: Se debería exceptuar del mencionado inventario, los bienes muebles e inmuebles sobre los que el IVF tenga algún derecho real constituido a su favor en garantía del financiación concedido en el ejercicio de su actividad crediticia. Publicar los bienes hipotecados presos en garantía de las operaciones, puede condicionar negativamente la demanda de solo de financiación de actividad crediticia, y en consecuencia, dificultar el cumplimiento de la finalidad del IVF de promover la inversión empresarial.	Se acepta.	El motivo es que la publicación es más susceptible de afectar el mercado financiero y la libre competencia y que el IVF cuenta con obligaciones específicas de transparencia en su normativa adaptadas a sus características.
2	Artículo 13.1 c)	Alegación 2: Respecto del artículo 13 apartado 1.c (página 24)	Se acepta.	En el artículo 13.1.c) se propone cambiar “actos” por

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		“c) Las actas de los consejos de administración de las entidades del Sector Público Instrumental, previa disociación de las datos de carácter personal.” Y respecto del artículo 13 apartado 2.b (página 24) "b) La relación de los órganos colegiados o de participación adscritos, su composición, las normas por las cuales se regula su régimen de organización y funcionamiento y las actas de sus acuerdos. ” Alegación: Se debería excluir las actas relativas al consejo general y órganos colegiados del IVF, atendiendo a las consideraciones y el deber de secreto mencionados en la introducción. Asimismo, hay que considerar que las deliberaciones y acuerdos de los órganos de gobierno del IVF, pueden estar referidas a decisiones de inversión y estrategias empresariales de carácter reservado, la divulgación de las cuales podría perjudicar la propia finalidad de la inversión y al empresario frente a sus competidores, además de vulnerar la normativa de derecho de la competencia.		“acuerdos” por coherencia con el apartado dedicado a los acuerdos del Consejo. Además, se añade una referencia en los límites aplicables a la publicidad activa y se excepciona de la publicación los órganos de las entidades la actividad de las que sea la prestación de servicios financieros en régimen de mercado. El motivo es que la publicación es más susceptible de afectar el mercado financiero y la libre competencia y que el IVF cuenta con obligaciones específicas de transparencia en su normativa adaptadas a sus características. En el artículo 13.2.b) se sustituye “las actas de sus acuerdos” por “sus acuerdos”, de manera coherente con el resto. También se incluye una referencia respecto a los

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
				límites a la publicidad activa y se exceptúa la de los órganos adscritos a entidades la actividad de las que sea la prestación de servicios financieros en régimen de mercado.

13.- Alegaciones propuestas por la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Artículo 11.6.2	En el artículo 11.6.2, información sobre endeudamiento, debería incorporarse un nuevo apartado, al objeto de que se incluya entre la información a suministrar la relativa a los avales y garantías prestados en el ámbito de la Administración dela Generalitat.	Se acepta.	Se incorpora a la redacción del artículo 11.6.2.e)
2	Artículo 11.6.3	En el articulo 11.6.3, información sobre ingresos, gastos y pagos, debería incorporarse un nuevo apartado al objeto de que se incluya entre la información a suministrar la	Se acepta.	Se incorpora a la redacción del artículo 11.6.3.a)

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		relativa a los fondos procedentes de los mecanismos de apoyo a la liquidez.		
3	Artículo 12.1.d)	En el artículo 12.1.d), relativo a la información de relevancia jurídica susceptible de publicarse, quizás debería matizarse que la obligación viene referida a las "memorias e informes.....", cuya emisión tiene carácter preceptivo.	Se acepta.	Se incluyen las memorias y los informes facultativos.
4	Artículo 37	En el artículo 37, se califica al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "autoridad administrativa independiente", cuando dicha figura no tiene un reconocimiento expreso en la normativa autonómica en materia de sector público.	No se acepta.	Tras la valoración de todas las alegaciones presentadas se ha decidido cambiar la naturaleza jurídica del Consejo de Transparencia pasando a ser considerado como una Autoridad Administrativa Independiente por aplicación analógica de las Leyes 39/2015 y 40/2015.
5	Artículo 38.k)	En el artículo 38.k), debería tenerse en cuenta que la normativa en vigor relativa a la tramitación de los anteproyectos de presupuestos de los organismos autónomos, así como del resto de entidades que conforman el sector público de la Generalitat, determina que su remisión a la conselleria con competencias en materia de hacienda, se realice siempre a través de la conselleria ala que quedan adscritos.	No se acepta.	Tras la valoración de todas las alegaciones presentadas se ha decidido cambiar la naturaleza jurídica del Consejo de Transparencia pasando a ser considerado como una Autoridad Administrativa Independiente por aplicación analógica de las Leyes 39/2015 y 40/2015.
6	Artículo 44	En el artículo 44, se establece que el anteproyecto de presupuestos del Consejo de Transparencia y Acceso a la información Pública se incorporará como una sección al		Al respecto se considera que se deberá solicitar que nos

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat, cuando ninguna entidad del sector público instrumental de la Generalitat tiene su reflejo en los Presupuestos de la Generalitat como sección presupuestaria independiente.	Se acepta.	indiquen desde la dirección general de presupuestos cómo debe ser la forma correcta de incluir el presupuesto del Consejo de Transparencia.
7	Artículo 54	En el artículo 54, relativo a la evaluación del impacto normativo, entendemos que sería más completo si expresamente se reflejara la necesidad de que los centros directivos competentes elaboren una Memoria de Análisis del Impacto Normativo, especificando su contenido mínimo e indicando que reglamentariamente será objeto de desarrollo, lo que aseguraría a medio plazo una mejora en la calidad normativa de la Administración.	Se acepta parcialmente.	El artículo 54 ya se refiere a las memorias de impacto normativo previas a la elaboración de las leyes. Establecer el órgano competente entra ya más en el ámbito reglamentario, a pesar de que se añade que se habrá de regular reglamentariamente el contenido mínimo y que se podrán hacer guías y recomendaciones, como se hace en el Estado por ejemplo. Por otro lado, se adecua la redacción para dejar lo más claro posible la diferencia entre las memorias de impacto ex ante y las evaluaciones de resultados ex

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
				post de las normas.
8	Artículos 79, 80 y 81	En los artículos 79, 80 y 81 relativos a la "Participación en la elaboración de los presupuestos", debería introducirse los siguientes criterios: - La necesidad de que exista un desarrollo reglamentario previo a la efectiva puesta en marcha. - La necesidad de que todo el proceso de participación se ajuste a los plazos y requisitos a los que, de acuerdo con las leyes, esta sujeta la tramitación de las leyes anuales de presupuestos. - De que en la elección de los proyectos se tengan en cuenta el equilibrio territorial.	Se acepta.	Se consideran oportunas las alegaciones.

14.- Alegaciones propuestas por la Sindicatura de Cuentas de la Comunitat Valenciana.

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Artículo 3.1.c)	El artículo 3.1.c) del Anteproyecto incluye la Sindicatura en el ámbito de aplicación de la Ley, en relación con su actividad administrativa y presupuestaria. La actual Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la CV, por respetar la independencia funcional de la Sindicatura añade una disposición adicional cuarta del siguiente tenor: "Disposición **adicional cuarta.** *Cortes Valencianas e instituciones estatutarias*	No se acepta.	Se considera que la nueva Ley debería afianzar más, si cabe, los principios de transparencia y participación, así como el derecho a una buena administración y el acceso a los documentos de **las instituciones y las administraciones públicas,**

ANEXO I

Número	Articulado afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		De acuerdo con el régimen institucional y la independencia de las Cortes y de los organismos regulados por el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía, estas instituciones promoverán, en el plazo de seis meses, las modificaciones necesarias de sus reglamentos o normas de gobierno para adaptar su régimen y funcionamiento a los principios y obligaciones contenidas en esta ley, en especial las referidas a: 1. Facilitar el acceso de los ciudadanos a la documentación y a la información parlamentarias y de las instituciones consultivas. 2. Facilitar la información relativa a las obligaciones de sus altos cargos o comisionados, incluyendo la publicación de sus currículos y perfiles profesionales".		tal y como prevé el Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana, una vez transcurrido el periodo de adaptación previsto en la Ley 2/2015.

ANEXO II

CUADRO DE ALEGACIONES EFECTUADAS DURANTE EL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE GOBIERNO ABIERTO DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
1	Desconocido Propuestas: **texto en negrita** Texto a suprimir: (**SUPR:** ……..)	1. Art. 46	**Artículo 46. Principios de actuación** 1. Asimismo adecuarán su actividad a los siguientes principios de actuación y conducta: 2. En la elaboración de las políticas públicas, primará el principio de participación **y colaboración**, reforzando la interacción con los organismos regionales y locales y la sociedad civil. **MOTIVO: De acuerdo con Artículo 2. Principios generales** i) Participación y colaboración ciudadanas	Se acepta.	Se añade "colaboración" al 46.2.d) y se reformula el apartado para eliminar la referencia a "los organismos regionales y locales".
		2. Art. 48	**Artículo 48. Rendición de cuentas** 1. Las personas integrantes del Consell **y de la Administración Local de la Comunitat Valenciana** asumirán el compromiso de ejercer la acción de gobierno de forma transparente y se obligarán a rendir cuentas sobre su gestión a los ciudadanos y ciudadanas.	Se acepta.	Se añade en el artículo 48.1 "las corporaciones locales" además del Consejo. Por coherencia con el artículo y con el título también se amplía el ámbito del 48.2.
		3. Art. 56	**Artículo 56. Fomento de la cultura de la planificación y la evaluación** -La Administración de la Generalitat **y la Administración Local de la Comunitat Valenciana** adoptarán medidas que fomenten en sus organizaciones una cultura de planificación y evaluación de los servicios y de las políticas públicas.	Se acepta.	Se cambia en el artículo 56 "la Administración de la Generalitat" por "las administraciones

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
					públicas".
		4. Art. 58	**Artículo 58. Derechos de la ciudadanía en relación con la participación ciudadana** 3.La ciudadanía tendrá el derecho a solicitar la colaboración de la Administración de la Generalitat, **y de la Administración Local de la Comunitat Valenciana** para hacer efectivo y real su derecho de participación en aquellos procesos de participación ciudadana que se lleven a cabo o se pretendan iniciar en el ámbito de sus competencias. **MOTIVO art. 48, 56, 58:** de acuerdo con Art 3. d) Ámbito subjetivo de aplicación.	No se acepta.	En función del derecho a la autonomía local, no se estima apropiado obligar a la Administración Local a prestar servicios propios de su competencia y por tanto sujetos a normativa específica.
		5. Art. 59	Artículo 59. Los mecanismos de participación y colaboración ciudadana 1. A efectos de la presente ley, se consideran mecanismos de participación **y colaboración ciudadana** los procesos e instrumentos que permitan llevar a la práctica el ejercicio de este derecho **(SUPR**: de participación ciudadana) en las políticas públicas, en la producción normativa y en los asuntos públicos de las Administraciones Públicas Valencianas. 2.La participación y colaboración ciudadanas se podrán hacer efectivas mediante cualquier mecanismo que sirva para favorecer la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos y mediante la promoción del uso de las nuevas tecnologías.	No se acepta.	Pierde claridad el concepto
		6. Art. 65	**Artículo 65. Objeto y composición del Consejo de Participación Ciudadana** **1.** El Consejo de Participación Ciudadana es un órgano consultivo **y colaborativo** de la Administración de la Generalitat,	No se acepta.	La naturaleza del Consejo es de órgano consultivo y así se estableció desde su creación.

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			MOTIVOS art. 59,65: De acuerdo con Artículo 2. Principios generales - i) Participación y colaboración ciudadanas		
		7. Art. 66	**Artículo 66. Fines y funciones del Consejo de Participación Ciudadana** 2. El Consejo de Participación Ciudadana tiene como objetivos los siguientes: d) Favorecer la democracia deliberativa y participativa así como la codecisión en los ámbitos en que sea posible. 3. Son funciones del Consejo de Participación Ciudadana: b) Elaborar informes, propuestas y recomendaciones para la mejora de las políticas públicas de la Generalitat en materia de participación y fomento del asociacionismo. **Sus propuestas serán de ejecución preferente si cumplen criterios de viabilidad técnica, económica y jurídica**. MOTIVO: el pto. 2 d) Favorecer …. la codecisión …… implica tener muy en cuenta las propuestas del Consejo de Participación Ciudadana como máximo órgano de participación. El concepto "ejecución preferente" no contradice la legislación vigente al no decir "serán vinculantes", y aporta una contribución importante a la creación de un sentimiento en la ciudadanía de que sus opiniones son tenidas muy en cuenta por la administración. Lo que es fundamental para la continuidad de la participación de la ciudadanía. c) Informar de aquellos proyectos normativos que la Generalitat promueva en materia de participación ciudadana y fomento del asociacionismo. Los informes del Consejo de Participación Ciudadana **a este respecto** serán de	No se acepta.	Las propuestas del Consejo de Participación deben ser siempre no vinculantes, dado que se trata de un órgano de naturaleza consultiva. El concepto "de ejecución preferente" abriría un espectro interpretativo demasiado amplio.

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			carácter facultativo y no vinculante. MOTIVO: Informes no vinculantes en concreto para proyectos normativos.		
		8. Art. 67	**Artículo 67. Instrumentos de participación ciudadana** Los instrumentos de participación ciudadana son cauces para la participación de la ciudadanía, las entidades y la (**SUPR**: administración pública) **Generalitat** en las políticas públicas, la elaboración normativa y los asuntos públicos. **MOTIVO:** El capítulo III trata de acciones de la Generalitat.	No se acepta.	El capítulo III en que se encuadra el artículo 67 no está circunscrito a la Administración de la Generalitat, sino que se abre a cualquier tipo de administración.
		9. Art. 69	**Artículo 69. Procesos específicos de participación ciudadana** 1. Constituyen procesos de participación ciudadana a efectos de esta ley el conjunto de actuaciones, procedimientos ordenados y secuenciados en el tiempo, desarrollados por las administraciones públicas valencianas **de la Generalitat** en el ámbito de sus competencias, para posibilitar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a la participación, en los asuntos públicos de la Comunitat Valenciana. **MOTIVO:** El art. 69 trata de actuaciones de la Generalitat.	No se acepta.	Los procesos de participación ciudadana pueden ser implementados en la administración local en todos sus ámbitos.
		10. Art. 70	**Artículo 70. Inicio de los procesos específicos de participación ciudadana** 5. En el ámbito de las entidades locales se establecerá en la normativa propia de la entidad local el número de firmas válidas necesarias para promover la iniciativa ciudadana, que en ningún caso será superior a lo establecido en la presente ley, y en defecto de una determinación específica, las siguientes:	No se acepta.	Los porcentajes establecidos han sido objeto de estudio. Se busca que la apertura de un proceso participativo sea apoyado por un número significativo

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			a) En los municipios o entidades locales de hasta 1.000 habitantes, un **(SUPR:** 15%) **10%** de las personas censadas. b)En los municipios o entidades locales entre 1.001 y 20.000 habitantes, un (**SUPR: 10%**) 5 % de las personas censadas. c) En los municipios o entidades locales de entre 20.001 y 100.000 habitantes, un (**SUPR:** 5%) **3%** de las personas censadas. d) En los municipios o entidades locales de más de 100.000 habitantes, un 2% de las personas censadas. **MOTIVO:** Los porcentajes de firmas necesarias son excesivos. Es muy difícil recoger 2.000 firmas en una población de 20.000 habitantes, deberían bastar la mitad para una iniciativa ciudadana.		de individuos para que tenga suficiente entidad.
		11. Art. 71	**Artículo 71. Eficacia de los procesos de participación ciudadana** 2. Los resultados de los procesos participativos que se lleven a cabo al amparo de esta ley no serán vinculantes, **pero sí de ejecución preferente**, para la Administración. **MOTIVO:** El concepto "ejecución preferente" no contradice la legislación vigente al no decir "serán vinculantes", y aporta una contribución importante a la creación de un sentimiento en la ciudadanía de que sus opiniones son tenidas muy en cuenta por la administración. Lo que es fundamental para la continuidad de la participación de la ciudadanía.	No se acepta.	Los resultados de los procesos participativos serán tenidos en cuenta por la Administración, y su no aceptación deberá ser suficientemente motivada. El concepto "ejecución preferente" abre un espectro interpretativo demasiado amplio.
		12. Art. 79	**Artículo 79. Objeto**	Esto ya está así. No es una alegación.	

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			2. A los efectos de esta ley se considera presupuestos participativos la herramienta que posibilita la implicación de la ciudadanía en la propuesta, decisión, aplicación y/o evaluación en la gestión de las partidas de gasto público destinados a tal efecto.		
		13. Art. 80	**Artículo 80. Ámbito objetivo de los presupuestos participativos** 4. **(SUPR este punto:** Los presupuestos participativos elaborados serán de carácter consultivo y, por tanto, no vinculante) **MOTIVO:** Contradice Art. 79.2 que habla de implicación en la decisión, que es el que debe valer.	No se acepta.	La aprobación de los presupuestos públicos no puede dejar de ser una competencia del ente público. Por otro lado, existen principio presupuestarios universales que no pueden ser ignorados, como los de limitación cuantitativa, limitacion cualitativa, equilibrio presupuestario etc que deben respetarse en todo caso.
		14. Art. 81	**Artículo 81. Desarrollo del proceso de presupuestos participativos** **i) Los presupuestos participativos elaborados serán vinculantes si cumplen criterios de viabilidad técnica, económica y jurídica.** **MOTIVO:** Los reglamentos de presupuestos participativos establecen habitualmente que las propuestas seleccionadas por la ciudadanía en los presupuestos participativos son vinculantes.	No se acepta.	Mismo motivo que el anterior.
		15. Art. 82	**Artículo 82. Elaboración de presupuestos participativos en las**	No se acepta.	Mismo motivo que el

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			entidades locales y otras administraciones territoriales 1. Las entidades locales y otras administraciones territoriales podrán promover la participación ciudadana en la elaboración de presupuestos en el ámbito de sus competencias a través de la presentación, deliberación, **(SUPR:** y) elección de propuestas, **decisión, aplicación y/o evaluación** en relación con la priorización sobre aspectos puntuales del gasto, así como de los ingresos, usando, en todo caso, metodologías reconocidas en el ámbito participativo, ejecutadas por personal con formación profesional adecuada y a partir 2. de una planificación rigurosa y convenientemente diseñada y difundida. **MOTIVO:** Según Artículo 79.2 Objeto **2. Los presupuestos participativos elaborados serán vinculantes si cumplen criterios de viabilidad técnica, económica y jurídica.** **MOTIVO:** Incluir este pto. 2. Los reglamentos de presupuestos participativos establecen habitualmente que las propuestas seleccionadas por la ciudadanía en los presupuestos participativos son vinculantes. Continúa con el 3 y el 4. 3. Las entidades locales y otras administraciones territoriales de la Comunitat Valenciana podrán solicitar asesoramiento técnico a las Diputaciones Provinciales y/o a la Generalitat para la elaboración de los presupuestos participativos. 4. La Generalitat apoyará a las entidades locales y a otras administraciones territoriales en la realización de presupuestos participativos municipales, fomentando y facilitando la participación efectiva de la ciudadanía.		anterior.

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		16. Art. 83	**Artículo 83. Participación en los procesos de elaboración de normativa local** 5. La Generalitat, en colaboración con las Diputaciones Provinciales, prestará asesoramiento técnico a los entes locales de la Comunitat Valenciana para el despliegue de procesos (**SUPR:** de) participativos de calidad en los municipios.	Se acepta.	Error en la redacción.
		17. Art. 90	**Artículo 90. Objeto** 3. **De acuerdo con el Art. 57 del Título VI, Capítulo I, las agrupaciones de personas físicas o jurídicas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas sin personalidad jurídica, incluso las constituidas circunstancialmente, cuya actuación se desarrolle en el territorio valenciano, tienen el derecho a participar de todos los mecanismos de participación recogidos en la presente ley.** **MOTIVO:** Incluir este punto 3 según el Art. 57 mencionado en la propuesta.	No se acepta.	Se rechaza por reiterativo. Las entidades que se describen están ya incluidas en el artículo 57 como sujetos de derecho de participación ciudadana.
2	Desconocido	1. Art. 10.4	"Reglamentariamente se establecerá el tiempo mínimo que deberá mantenerse publicada la información objeto de publicidad activa" Establecería un tiempo mínimo ya en la ley para todo tipo de información, que preferiblemente supere la legislatura de cuatro años, y contemplaría que por reglamento se pudiera ampliar este plazo.	No se acepta.	El calendario de difusión de la publicidad activa debe fijarse vía reglamento.

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		2. Art. 11.9	"La información se publicará en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de los resultados definitivos [de encuestas o estudios de opinión]". En el actual reglamento que desarrolla la ley de transparencia valenciana este plazo es de un mes, sin embargo, el plazo se duplica hasta los dos meses en este anteproyecto de ley. En solo dos meses los datos obtenidos de estudios de opinión pueden perder valor, especialmente los referidos a expectativas de voto. Se debería garantizar que los estudios sociológicos publicados siguen teniendo relevancia, más si cabe en periodos electorales.	No se acepta.	Por necesidades operativas, conocidas después de la aprobación del reglamento, es necesario ampliar el plazo.
		3. Art. 11.9	Puntualizaría que en los estudios y encuestas de carácter sectorial también se incluyen las encuestas internas de calidad, de la visión que tienen los ciudadanos de los servicios públicos, en el espíritu del artículo 16, "información más solicitada por la ciudadanía".	No se acepta.	La información a la que hace referencia la alegación se incluye en el artículo 13.2.3.c)
		4.Art. 12.1.f	"El resultado de las consultas públicas planteadas con carácter previo a la elaboración de normas". Incluiría por ley que, tal como se hace actualmente, en los informes de las consultas públicas deba motivarse la aceptación o denegación de las propuestas de los ciudadanos, aunque sea de manera breve y concisa.	Se acepta.	Se modifica el epígrafe en ese sentido.
		5.Art. 13.1 c	"En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su Sector Público Instrumental, se publicará [...] Las actas de los órganos colegiados superiores de gobierno y administración de las entidades del Sector Público Instrumental, previa disociación de los datos de carácter personal."	No se acepta.	La publicidad de la calificación de los procesos selectivos se incluye en el artículo 13.2.2.e)

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			¿Incluiría este artículo, la publicación de las notas de los diferentes aspirantes a la dirección general de la corporació valenciana de mitjans de comunicació, previa anonimización de los datos? Al final se acabaron filtrando los datos de las "actas confidenciales" del proceso de concurso público (http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2018/01/14/5a5a3323e5fdea3f118b4589.html). La información de las diferentes fases de este tipo de concursos de méritos debería ser pública para evitar suspicacias, disociando los datos de carácter personal.		
		6.Art. 13.2 q	"Las organizaciones incluidas en el artículo 3 publicarán [...] Información sobre las listas de espera de acceso a los servicios públicos esenciales incluyendo el tiempo medio de espera" Añadiría la obligatoriedad de publicar el método de cálculo de estas listas de espera, es decir los criterios que se siguen, que como bien es sabido, varían mucho entre administraciones y dan lugar a guerras de cifras. La transparencia en este punto es incompleta si se desconoce el método de cálculo.	No se acepta.	El cálculo del método es una cuestión técnica que, en su caso, será objeto de regulación reglamentaria.
		7.Art. 14. a	"La información relativa a las funciones atribuidas por razón de su cargo o función, así como su trayectoria profesional, incluyendo la reproducción gráfica acreditativa de los principales méritos y títulos académicos de su currículo" Si el alto cargo ha accedido al puesto a través de una convocatoria pública, todos los documentos presentados por el alto cargo que han sido tenido en cuenta para su selección, además del currículum, deberían hacerse públicos (memorías, proyectos, planes), tal como señalan algunas resoluciones del consejo de transparencia.	No se acepta.	Esta información no se considera publicidad activa. No obstante, se puede solicitar en el ejercicio del derecho de acceso.

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		8.Art. 14.f	"En el caso en que no pueda hacerse pública la agenda con carácter previo, la publicidad se hará a posteriori, salvo que existan causas justificadas." Creo que conviene concretar que las causas justificadas estarán delimitadas por ley, entiendo que por la ley de lobbies en trámite actualmente. Si la información se pública a posteriori debería anunciarse su publicación en algún apartado de "últimas novedades", si no lo más probable es que pase completamente desapercibida.	No se acepta.	Dicha información se puede solicitar en el ejercicio de derecho de acceso.
		9.Arts. 17 y 18	Si no existe ya, podría habilitarse en gva oberta un apartado que permitiera el acceso directo a las webs de transparencia de los diferentes ayuntamientos (como http://www.transparenciacatalunya.cat), que a medio-largo plazo pudiera convertirse en un metabuscador de datos de las diferentes corporaciones.	Se acepta.	Se trabajará para incorporar dicho recurso en el portal de Transparència GVA Oberta.
		10.Art. 68	"Portal de participación ciudadana de la Generalitat" Sería una buena idea que se pudiera seguir el proceso de elaboración de una ley en una interfaz común. Actualmente las webs de "normativa en tramitación" del Consell y de Les Corts no están contectadas. Se produce un salto cuando una ley pasa a ser proyecto de ley y acaba entrando en Les Corts, donde también se abren procesos de participación. Este portal de participación debería ser común con el de Les Corts y permitir así seguir toda la huella legislativa y el debate, transcripciones, vídeos de comisiones, aportaciones que se fueran incorporando, así como los plazos y notificaciones que se enviarían a través de alertas a las personas y sectores que se hubieran interesado previamente por diferentes temáticas. Es un proyecto bastante ambicioso, pero en el que desde luego merecería la pena embarcarse para aumentar la participación de los	Se acepta parcialmente.	El futuro Portal de Participación ciudadana aglutinará todos los procesos participativos relacionados con la creación de nueva normativa.

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			ciudadanos en la tramitación de normas.		
3	Isabel	1.Art. 19	**1.Artículo 19. Derecho de acceso a la información pública** Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley PROPUESTA DE CAMBIO: a) El término ciudadano o ciudadana por **persona**. Utilizar el término ciudadano puede plantear problema a la hora de entender quien es el sujeto titular del derecho. Como establece la ley 19/2013, el el derecho de acceso a la información es un derecho universal no sujeto a limitación por la ciudadanía, la nacionalidad o la vecindad. b) Sustituiría "o en representación de cualquier organización legalmente constiutida" por **persona jurídica**. De esta manera no habrá duda en cuanto a quien se incluye dentro de dicho concepto. 2. Sustituir el término ciudadano/a por **persona p.e. en el art. 23**	No se acepta.	No se acepta el cambio de término en tanto que ciudadanía es un término inclusivo que no alude en particular a cuestiones de nacionalidad o vecindad. No se acepta cambiar por persona jurídica en tanto que la expresión "en representación de cualquier organización legalmente constituida" alude a cuestiones que exceden de la propia personalidad jurídica.
4	J.O.	1.Art. 11	**Artículo 11. Información económica, presupuestaria, estadística y geográfica** 10. Información estadística. La información económica y estadística que esté en poder de las administraciones públicas, cuya difusión sea relevante, se publicará de manera periódica, en formato reutilizable, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.	Se acepta.	

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			SE PODRÍA INCORPORAR UN NUEVO PUNTO 11. Información geográfica y cartográfica La información geográfica y cartográfica (datos geolocalizados, bases cartográficas, imagenes de satélite, vuelos fotogramétricos, big data geográficos) que esté en poder de las administraciones públicas, cuya difusión sea relevante, se publicará de manera periódica, en formato reutilizable, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.		
5	**Unión de Consumidores de la Comunitat Valenciana (UCCV)**	1.Art. 64.2 d)	**El artículo 64.2 d)** especifica que los órganos de consulta y participación deberán recoger como mínimo un 40% de la sociedad civil. Sin embargo, no se define el concepto de "sociedad civil", no se especifica quién conforma el restante 60% y, en todo caso, si la normativa trata de favorecer la participación de las entidades no gubernamentales y sin ánimo de lucro que defienden y representan a la ciudadanía, el porcentaje del 40% quedará siempre en minoría. Por ello, y para una mayor claridad, convendría que se especificara y acotara el término "sociedad civil" y la restante representación del 60%, así como determinar la prioritaria participación de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias en todos los órganos de participación y consulta, dada el amplio carácter transversal de las mismas.	No se acepta.	<u>Se refiere al art. 63</u> Se estima que el concepto "sociedad civil" es suficientemente conocido y no da lugar a duda en cuanto a su definición. En cuanto al porcentaje del 40% se establece como un mínimo, pudiendo elevarse según criterio del legislador en la creación de otros órganos. El otro 60% , o x% restante irá en función del tipo o naturaleza del órgano. En cuanto a la prioritaria participación de las

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
					asosciaciones de personas consumidoras, no puede establecerse la preferencia por tratarse de un precepto general y aplicable a cualquier tipo de órgano, y en cualquier ámbito, por lo que no puede establecerse esta especificidad.
		2. Art. 74.3	**El artículo 74.3** fija un plazo de 3 meses para un informe inicial sobre la iniciativa, lo que consideramos excesivo en tanto que la participación debe tener una respuesta ágil por la Administración, por lo que solicitamos su reducción a 1 mese desde la presentación o subsanación de deficiencias.	No se acepta.	La Administración deberá hacer un estudio pormenorizado del alcance de la propuesta, existencia de crédito, factores jurídicos, informes periciales etc que imposibilitan realizar una respuesta responsable y profesional en un mes. No obstante, cabe recordar que se trata de un plazo máximo.
		3. Arts. 75 y 77	**Los artículos 75 y 77** establecen supuestos de exclusión de los procesos de participación, excesivamente genéricos, motivo por el que se propone	No se acepta.	Las limitaciones establecidas en el

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			acotar esta posibilidad y, en todo caso, la posibilidad de alegar o recurrir frente a las resoluciones que establezcan dichas exclusiones.		artículo 75 y las del artículo 77 son exactamente las mismas. Se trata de límites necesarios por el carácter excepcional que supone los supuestos establecidos.
		4. Art. 83.2	**El artículo 83.2** se refiere al fomento de la participación en los procesos de elaboración de normativa local. Sin embargo, no se establece ni la creación de órganos de participación, ni se impone una exigencia de consultar con las organizaciones o entidades más representativas respecto del contenido de la norma, por lo que sería necesario hacer referencia a ambas cuestiones, a fin de facilitar la participación en el ámbito local.	No se acepta.	En función del principio de autonomía local no se estima apropiado establecer obligaciones a las Entidades locales que deberán ser establecidas por su propia normativa.
		5. Art.90	**El artículo 90** se refiere al fomento del asociacionismo, pero no se hace distinción entre todas aquellas que se limitan a inscribirse y realizan una escasa actividad o función social, y aquellas que tienen una infraesctructura de atención a la ciudadanía, realizan actividades continuas tanto a nivel individual com colectivo, colaboran activamente con todas las administraciones participando, realizando aportaciones, alegaciones y propuestas, y buscan la transormación y mejora de la sociedad en aquellos aspectos en los que interviene. Sería imprescindible, además, aclarar y determinar cuáles deben ser consideradas como más representativas, con criterios de participación, territorialidad y actividad más allá de un mero cómputo del número de socios, que sin dejar de ser importante, no debería ser el único elemento a tener en cuenta.	No se acepta.	La normativa específica será la que deba establecer qué entidades deberán entenderse como más representativas dependiendo del ámbito material de la norma de referencia.

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
		6.Art. 94	**El artículo 94** hace referencia a la promoción y difusión del asociacionismo, pero además, debería incluirse el seguimiento y control de las asociaciones, a fin de reconocer y estimular el esfuerzo y trabajo de aquellas que con limitados recursos tratan de prestar el mejor servicio posible, tanto a nivel individual como colectivo, para mejorar la sociedad en su ámbito de actuación.	No se acepta.	Se establece la organización de unos premios anuales que tendrá en cuenta estos aspectos, que vienen ya establecidos en los planes de fomento implementados mediante las subvenciones, que se conceden únicamente a aquellas entidades que presentan los mejores proyectos.
		7. DA 5ª	**La Disposición Adicional Quinta** realiza una modificación de la Ley de Radio y Televisión Autonómica que directamente atenta contra la participación de las asociaciones que pretende fomentar el Anteproyecto, pues para introducir en el Consejo de la Ciudadanía a un miembro de asociaciones vecinales, elimina a un representante de las asociaciones de consumidores. Hay que tener en cuenta, por un lado, que la representatividad de las asociaciones de personas consumidoras alcanza igualmente a toda la ciudadanía, de ahí la expresa mención a aquellas en la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios como en el Estatuto de Consumidores. Por ello, si se quiere introducir a un miembro de las asociaciones vecinales debe encontrarse otra opción distinta a eliminar a un representante de las asociaciones de personas consumidoras. Por ello proponemos que se mantengan los dos representantes de las asociaciones de personas consumidoras y que el representante de las asociaciones vecinales sustituya bien al indeterminado representante de las asociaciones del tercer sector, o bien sustituya a una de las cuatro personas individuales del proceso público y abierto, en tanto debería ser primordial la representación de entidades y asociaciones de forma preferente a la de	No se acepta.	Si el resto de sectores tienen 1 representante ellos no deben tener 2. Se trata de igualar el sector de las asociaciones de consumidores al resto de sectores representativos de la ciudadanía asociada que contempla la ley Precisamente con este cambio se fomenta y diversifica la participación de las entidades ciudadanas en ese órgano.

Número de sujeto que alega	Sujeto que alega	Nº alegación y artículo afectado	Contenido	Sentido de la valoración	Motivación
			personas individuales.		
6	Grupo de trabajo del Consejo de Participación de la Comunitat Valenciana (reunión 06-02-2018)	Alegaciones generales	El Grupo en una primera valoración del Título Sexto del borrador de anteproyecto lo considera *un tanto reglamentista* y que esta característica podría restar frescura e inmediatez en algunos procesos participativos.	Se acepta parcialmente.	Se han aligerado los artículos de carácter procedimental que serán desarrollados reglamentariamente.
			Pensamos que es esencial conocer qué recursos se destinará a su desarrollo e implantación (memoria económica por ejemplo) y en cualquier caso *debería incorporarse un compromiso de la Generalitat de aportar los recursos necesarios para que la participación ciudadana sea efectiva y útil.*	Se acepta.	Se tendrá en cuenta en la memoria económica.
			Al tratarse de una ley transversal el conjunto de Consellerías *deben comprometerse solidariamente a su implantación*, huyendo de "peculiaridades" que la desvirtúen.	No es una alegación propiamente.	